



TEMA 4: Derecho Constitucional

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. 2. PREÁMBULO. 3. TÍTULO PRELIMINAR. 4. TÍTULO I: DERECHOS Y DEBERES. 5. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. 6. SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES. 7. EL DEFENSOR DEL PUEBLO. 8. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 9. LA CORONA. 10. LAS CORTES GENERALES. 11. ELABORACIÓN DE LAS LEYES. 12. DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN. 13. DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. 14. EL PODER JUDICIAL. 15. ECONOMÍA Y HACIENDA. 16. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. 17. LA REFORMA CONSTITUCIONAL. 18. PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y LA PROPIA IMAGEN.

ÍNDICE

1.	LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	6
1.1.	Concepto	6
1.2.	Antecedentes	6
1.3.	Estructura y Contenido	7
2.	PREÁMBULO	8
3.	TÍTULO PRELIMINAR	9
4.	TÍTULO I: DERECHOS Y DEBERES	11
4.1.	Capítulo I: De los españoles y los extranjeros	11
4.2.	Capítulo II: Derechos y libertades.....	12
4.3.	Capítulo III: De los principios rectores de la política social y económica	19
4.4.	Capítulo IV: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales	22
4.5.	Capítulo V: De la suspensión de los derechos y libertades	22
5.	GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.....	24
6.	SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES.....	26
6.1.	Estado de alarma, excepción y sitio: Condiciones generales	27
6.2.	Estado de alarma.....	28
6.3.	Estado de excepción.....	29
6.4.	Estado de sitio	31
7.	DEFENSOR DEL PUEBLO	32
7.1.	Nombramiento y cese	34
7.2.	Adjuntos	35
7.3.	Prerrogativas e incompatibilidades.....	35
7.4.	Iniciación y contenido de la investigación	36
7.5.	Gestión de quejas.....	37
7.6.	Resoluciones.....	38
8.	EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	39
8.1.	Composición.....	39
8.2.	Incompatibilidades	41
8.3.	Funciones	42
8.4.	Recursos del Tribunal Constitucional	43
	OPOSICIÓN GUARDIA CIVIL - ESCALA CABOS Y GUARDIAS	2

8.5.	Resoluciones.....	44
9.	LA CORONA	46
9.1.	Sucesión	47
9.2.	Regencia y tutela	48
9.3.	Proclamación.....	50
9.4.	Funciones del Rey.....	50
9.5.	Refrendo.....	52
10.	CORTES GENERALES.....	53
10.1.	Cortes Generales	53
10.2.	Congreso de los Diputados.....	55
10.3.	Senado.....	56
10.4.	Inviolabilidad e Inmunidad parlamentaria	58
10.5.	Organización y funcionamiento.....	59
10.6.	Disolución de las Cámaras	63
11.	ELABORACIÓN DE LAS LEYES.....	64
11.1.	Tipos normativos	64
11.2.	Iniciativa legislativa	68
11.3.	Tramitación parlamentaria.....	68
11.4.	Publicación	70
11.5.	Referéndum.....	71
11.6.	Tratados internacionales.....	71
12.	EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN	74
12.1.	El Gobierno.....	74
12.2.	Elección y nombramiento miembros del Gobierno.....	75
12.3.	Cese y responsabilidad criminal	77
12.4.	Administración Pública.....	78
12.5.	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	79
12.6.	Otras disposiciones administrativas	79
13.	DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES	82
13.1.	Relaciones básicas	82
13.2.	Responsabilidad y confianza	83
13.3.	Disolución de las Cortes por el Gobierno	85
14.	PODER JUDICIAL.....	86

14.1.	Consejo General del Poder Judicial	88
14.2.	Tribunal Supremo	90
14.3.	Ministerio Fiscal.....	90
14.4.	Jurado	91
14.5.	Policía Judicial.....	92
14.6.	Incompatibilidades	92
15.	ECONOMÍA Y HACIENDA	93
15.1.	Bienes de dominio público	95
15.2.	Tributos	96
15.3.	Presupuestos generales del Estado.....	97
15.4.	Principio de estabilidad presupuestaria	98
15.5.	Tribunal de Cuentas	100
16.	ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO	102
16.1.	Principios generales.....	102
16.2.	Administración local	104
16.3.	Administración autonómica	105
16.3.1.	Iniciativa de proceso ordinario	106
16.3.2.	Iniciativa por las Cortes Generales	107
16.3.3.	Iniciativa por proceso rápido.....	107
16.3.4.	Prohibición estado federal	110
16.3.5.	Elaboración y reforma de los Estatutos.....	111
16.3.6.	Competencias de las CCAA	112
16.3.7.	Competencias del Estado	114
16.3.8.	Delegación de competencias del Estado	117
16.3.9.	Organización CCAA	118
16.3.10.	Control de las CCAA.....	119
16.3.11.	Financiación de las CCAA.....	121
17.	LA REFORMA CONSTITUCIONAL	124
18.	PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN	127
18.1.	Consentimiento	128
18.2.	Acciones de protección civil del honor, intimidad o imagen.....	128
18.3.	Intromisiones ilegítimas	129
18.4.	Tutela judicial	130



1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

1.1. CONCEPTO

Ley suprema que rige y organiza un Estado. En ella se definen los derechos y libertades de los ciudadanos con los que se regula la convivencia en sociedad y se delimitan los poderes e instituciones públicas.

Para que un texto jurídico pueda ser considerado como una constitución, ha de cumplir tres rasgos esenciales:

- Integrar la división de poderes.
- Garantizar y proteger los derechos y libertades.
- Ser susceptible de reforma.

1.2. ANTECEDENTES

La muerte del dictador Francisco Franco en 1975 trajo consigo una época de Transición en la que se asentaron las bases para el cambio de rumbo trascendental hacia la democracia. Con Juan Carlos I como rey de España y Adolfo Suárez como presidente del Gobierno, se constituyó la **Ley para la Reforma Política** (creada en 1976 y publicada en enero de 1977) como instrumento fundamental y puente normativo para hacer efectiva la Transición hacia la democracia y la creación de una Constitución. Ésta sería votada por el Congreso y Senado de forma separada el 31 de octubre de 1978, y tras su aprobación se sometería a referéndum por el pueblo español el día 6 de diciembre de 1978, obteniendo una arrolladora mayoría. Su publicación y entrada en vigor se daría el día 29 de diciembre de ese mismo año, tras haber sido sancionada y promulgada por el rey dos días antes.

La Constitución Española de 1978 incorporaría los principios fundamentales de la democracia liberal:

- Soberanía popular.
- Separación de poderes.
- Sufragio universal.
- Supremacía de la ley.

1.3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La Constitución española está compuesta por un total de 169 artículos, repartidos en un título preliminar y otros diez títulos, seguidos de 4 disposiciones adicionales, 9 transitorias, 1 derogatoria y 1 final, todo ello precedido por un Preámbulo, en el que se establece la exposición de motivos de su creación, así como los objetivos de la misma.

La estructura material de la Constitución consta de:

- Preámbulo.
- Parte dogmática (art. 1-55): Conformada por el Título Preliminar y el Título I.
- Parte orgánica: Relativa al resto de artículos de la Constitución.
- Disposiciones (adicionales, transitorias, derogatoria y final).

2. PREÁMBULO

La Constitución española comienza por el Preámbulo, donde se exponen los motivos de su creación y los objetivos de la misma, alegando lo siguiente:

Preámbulo: La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

1. Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
2. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
3. Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
4. Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.
5. Establecer una sociedad democrática avanzada, y
6. Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

3. TÍTULO PRELIMINAR

Los primeros artículos de la Constitución Española se recogen en su Título Preliminar (art. 1-10), donde se sintetizan los principales rasgos del derecho constitucional español y, como tal, de todo el ordenamiento jurídico vigente.

-Estado social y democrático-

Art. 1 CE: 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la **libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político**.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

-Unidad nación-

Art. 2 CE: La Constitución se fundamenta en la **indisoluble unidad de la Nación española**, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la **autonomía de las nacionalidades** y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

-Lengua oficial-

Art. 3 CE: 1. El castellano es la **lengua española oficial del Estado**. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

-Bandera-

Art. 4 CE: 1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

-Capital-

Art. 5 CE: La capital del Estado es la villa de Madrid.

-Partidos políticos-

Art. 6 CE: Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

-Sindicatos-

Art. 7 CE: Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

-Fuerzas Armadas-

Art. 8 CE: 1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

-Principio de legalidad-

Art. 9 CE: 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

4. TÍTULO I: DERECHOS Y DEBERES

Los derechos y deberes fundamentales se encuentran recogidos en el Título I *De los derechos y deberes fundamentales*, dividido cinco capítulos y dos secciones, y comienza con el artículo 10. A continuación, estudiaremos con detalle cada uno de los artículos de este título.

TÍTULO I

De los derechos y deberes fundamentales

-Los derechos de la persona-

Art. 10 CE: 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son **fundamento del orden político y de la paz social**.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se **interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales** sobre las mismas materias ratificados por España.

4.1. CAPÍTULO I: DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS

-La nacionalidad-

Art. 11 CE: 1. La nacionalidad española **se adquiere, se conserva y se pierde** de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. **Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.**

3. El Estado podrá concertar **tratados de doble nacionalidad** con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

-Mayoría de edad-

Art. 12 CE: Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

-Derechos de los extranjeros en España-

Art. 13 CE: 1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, **atendiendo a criterios de reciprocidad**, pueda establecerse por un tratado o ley para el derecho de **sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales**.

3. La **extradición** sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del **derecho de asilo en España**.

4.2. CAPÍTULO II: DERECHOS Y LIBERTADES

-Principio de igualdad-

Art. 14 CE: Los españoles son **iguales ante la ley**, sin que pueda prevalecer **discriminación alguna** por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Sección 1ª: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

-Derecho a la vida y a la integridad física y moral-

Art. 15 CE: Todos tienen **derecho a la vida y a la integridad física y moral**, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. **Queda abolida la pena de muerte**, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

-Libertad ideológica, de religión y de culto-

Art. 16 CE: 1. Se **garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto** de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el **mantenimiento del orden público protegido por la ley**.

2. Nadie podrá ser **obligado a declarar** sobre su ideología, religión o creencias.

3. **Ninguna confesión tendrá carácter estatal**. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

-Derecho a la libertad y a la seguridad personal-

Art. 17 CE: 1. Toda persona tiene **derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad**, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La **detención preventiva** no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el **plazo máximo de setenta y dos horas**, el detenido deberá ser puesto en **libertad o a disposición de la autoridad judicial**.

3. Toda persona detenida debe ser **informada de forma inmediata**, y de modo que le sea comprensible, de sus **derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar**. Se garantiza la **asistencia de abogado** al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «**habeas corpus**» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el **plazo máximo de duración de la prisión provisional**.

-Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen-

Art. 18 CE: 1. Se garantiza el **derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**.

2. El **domicilio es inviolable**. Ninguna **entrada o registro** podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de **flagrante delito**.

3. Se garantiza el **secreto de las comunicaciones** y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, **salvo resolución judicial**.

4. La ley **limitará el uso de la informática** para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

-Libertad de residencia y circulación-

Art. 19 CE: Los españoles tienen **derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional**. Asimismo, tienen derecho a **entrar y salir libremente de España** en los términos que la ley establezca. Este derecho **no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos**.

-Libertad de expresión-

Art. 20 CE: 1. Se reconocen y se protegen los derechos:

- a) A expresar y **difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones** mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) A la **producción y creación literaria, artística, científica y técnica**.
 - c) A la **libertad de cátedra**.
 - d) A **comunicar o recibir libremente información veraz** por cualquier medio de difusión. La ley regulará el **derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional** en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos **no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa**.
3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los **medios de comunicación social dependientes del Estado** o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, **respetando el pluralismo** de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su **límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título**, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, **especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia**.
5. Sólo podrá acordarse el **secuestro de publicaciones y grabaciones y otros medios** de información en virtud de resolución judicial.

-Libertad de reunión y de manifestación-

Art. 21 CE: 1. Se reconoce el derecho de **reunión pacífica y sin armas**. El ejercicio de este derecho **no necesitará autorización previa**.

2. En los casos de reuniones en **lugares de tránsito público** y manifestaciones se dará **comunicación previa a la autoridad**, que sólo podrá **prohibirlas** cuando existan razones fundadas de **alteración del orden público, con peligro para personas o bienes**.

-Derecho de asociación-

Art. 22 CE: 1. Se reconoce el **derecho de asociación**.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son **ilegales**.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán **inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad**.
4. Las asociaciones sólo podrán ser **disueltas o suspendidas** en sus actividades en virtud de **resolución judicial motivada**.
5. Se **prohíben** las asociaciones **secretas y las de carácter paramilitar**.

-Derecho a la participación en asuntos públicos-

Art. 23 CE: 1. Los ciudadanos tienen el **derecho a participar en los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por **sufragio universal**.

2. Asimismo, tienen derecho a **acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos**, con los requisitos que señalen las leyes.

-Derecho a la tutela jurídica y a la protección judicial-

Art. 24 CE: 1. Todas las personas tienen **derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos**, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen **derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia**.

La ley regulará los casos en que, por razón de **parentesco o de secreto profesional**, no se estará obligado a **declarar** sobre hechos presuntamente delictivos.

-Principio de legalidad penal-

Art. 25 CE: 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el **momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento**.

2. Las **penas privativas de libertad y las medidas de seguridad** estarán orientadas hacia la **reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados**. El condenado a pena de prisión que estuviese cumpliendo la misma **gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo**, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del **fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria**. En todo caso, tendrá **derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad**.

3. La **Administración civil** no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

-Tribunales de honor-

Art. 26 CE: Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

-Derecho a la educación y a la libertad de enseñanza-

Art. 27 CE: 1. **Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.**

2. La educación tendrá por objeto el **pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.**

3. Los poderes públicos garantizan el **derecho que asiste a los padres** para que sus hijos reciban la **formación religiosa y moral** que esté de acuerdo con sus **propias convicciones.**

4. **La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.**

5. Los **poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación**, mediante una programación general de la enseñanza, con **participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.**

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la **libertad de creación de centros docentes**, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos **intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos**, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos **inspeccionarán y homologarán** el sistema educativo para **garantizar el cumplimiento de las leyes.**

9. Los poderes públicos **ayudarán a los centros docentes** que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la **autonomía de las Universidades**, en los términos que la ley establezca.

-Derecho de libre sindicación y de huelga-

Art. 28 CE: 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá **limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados** o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las **peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos.** La libertad sindical comprende el **derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección**, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. **Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.**

2. Se reconoce el **derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses.** La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para **asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.**

-Derecho de petición-

Art. 29 CE: 1. Todos los españoles tendrán el **derecho de petición individual y colectiva**, por **escrito**, en la **forma y con los efectos que determine la ley.**

2. Los miembros de las **Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar** podrán ejercer este derecho **sólo individualmente** y con arreglo a lo **dispuesto en su legislación específica.**

Sección 2ª: De los derechos y deberes de los ciudadanos

-Deber defensa nacional y objeción de conciencia-

- Art. 30 CE:** 1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la **objeción de conciencia**, así como las demás causas de **exención del servicio militar obligatorio**, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un **servicio civil** para el cumplimiento de **fines de interés general**.
4. Mediante ley podrán **regularse los deberes de los ciudadanos** en los casos de **grave riesgo, catástrofe o calamidad pública**.

-Derechos tributarios-

- Art. 31 CE:** 1. Todos contribuirán al **sostenimiento de los gastos públicos** de acuerdo con su capacidad económica mediante un **sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad** que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El **gasto público** realizará una **asignación equitativa** de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los **criterios de eficiencia económica**.
3. Sólo podrán establecerse **prestaciones personales o patrimoniales** de carácter público con **arreglo a la ley**.

-Derecho al matrimonio-

- Art. 32 CE:** 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con **plena igualdad jurídica**.
2. La **ley regulará** las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

-Derecho a la propiedad privada y a la herencia-

- Art. 33 CE:** 1. Se reconoce el **derecho a la propiedad privada y a la herencia**.
2. La **función social** de estos derechos delimitará su **contenido**, de acuerdo con las leyes.
3. **Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos**, sino por causa justificada de **utilidad pública o interés social**, mediante la correspondiente **indemnización** y de conformidad con lo **dispuesto por las leyes**.

-Derecho de fundación-

Art. 34 CE: 1. Se reconoce el **derecho de fundación** para **fines de interés general**, con arreglo a la ley.

2. Se regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los **apartados 2 y 4 del artículo 22**.

-Derecho y deber de trabajar-

Art. 35 CE: 1. Todos los españoles tienen el **deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión y oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia**, sin que en ningún caso pueda hacerse **discriminación por razón de sexo**.

2. La ley regulará un **estatuto de los trabajadores**.

-Colegios profesionales-

Art. 36 CE: La Ley regulará las peculiaridades propias del **régimen jurídico de los Colegios Profesionales** y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser **democráticos**.

-Derecho a la negociación colectiva-

Art. 37 CE: 1. La Ley garantizará el **derecho a la negociación colectiva laboral** entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la **fuerza vinculante de los convenios**.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar **medidas de conflicto colectivo**. La **ley que regule el ejercicio de este derecho**, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el **funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad**.

-Libertad de empresa y economía de mercado-

Art. 38 CE: Se reconoce la **libertad de empresa en el marco de la economía de mercado**. Los poderes públicos **garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad**, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

4.3. CAPÍTULO III: DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

-Protección de la familia-

Art. 39 CE: 1. Los **poderes públicos** aseguran la **protección social, económica y jurídica de la familia**.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la **protección integral de los hijos**, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las **madres**, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la **investigación de la paternidad**.

3. Los **padres** deben prestar **asistencia de todo orden a los hijos** habidos dentro o fuera del matrimonio, **durante su minoría de edad** y en los demás **casos en que legalmente proceda**.

4. Los **niños** gozarán de la **protección prevista en los acuerdos internacionales** que velan por sus derechos.

-Distribución de la renta económica y políticas de empleo-

Art. 40 CE: 1. Los poderes públicos promoverán las **condiciones favorables para el progreso social y económico** y para una **distribución de la renta regional y personal más equitativa** en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una **política orientada al pleno empleo**.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la **formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados**.

-Prestaciones de la Seguridad Social-

Art. 41 CE: Los poderes públicos mantendrán un **régimen público de Seguridad Social** para **todos los ciudadanos**, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes **ante situaciones de necesidad**, especialmente en caso de **desempleo**. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

-Emigración-

Art. 42 CE: El Estado velará especialmente por la **salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero**, y orientará su **política hacia su retorno**.

-Protección de la salud-

Art. 43 CE: 1. Se reconoce el **derecho a la protección de la salud**.

2. Compete a los **poderes públicos** organizar y **tutelar la salud pública** a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La **ley establecerá** los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos **fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte**. Asimismo facilitarán la **adecuada utilización del ocio**.

-Cultura, ciencia e investigación-

Art. 44 CE: 1. Los poderes públicos **promoverán y tutelarán el acceso a la cultura**, a la que **todos tienen derecho**.

2. Los poderes públicos promoverán **la ciencia y la investigación científica y técnica** en **beneficio del interés general**.

-Medio ambiente-

Art. 45 CE: 1. Todos tienen el **derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado** para el desarrollo de la persona, así como el **deber de conservarlo**.

2. Los **poderes públicos** velarán por la **utilización racional de todos los recursos naturales**, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes **violen lo dispuesto** en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán **sanciones penales** o, en su caso, **administrativas**, así como la obligación de reparar el daño causado.

-Patrimonio histórico-

Art. 46 CE: Los **poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico** de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal **sancionará los atentados contra ese patrimonio**.

-Vivienda digna-

Art. 47 CE: Todos los españoles tienen **derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada**. Los **poderes públicos** promoverán las **condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho**, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para **impedir la especulación**.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

-Atención a la juventud-

Art. 48 CE: Los poderes públicos promoverán las condiciones para la **participación libre y eficaz de la juventud** en el **desarrollo político, social, económico y cultural**.

-Protección discapacidad-

Art. 49 CE: Los poderes públicos realizarán una **política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración** de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

-Protección pensionistas y jubilados-

Art. 50 CE: Los **poderes públicos garantizarán**, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, **la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad**. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un **sistema de servicios sociales** que atenderán sus **problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio**.

-Protección del consumidor-

Art. 51 CE: 1. Los poderes públicos garantizarán la **defensa de los consumidores y usuarios**, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, **la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos**.

2. Los poderes públicos promoverán la **información y la educación de los consumidores y usuarios**, **fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas** en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la **ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales**.

-Organizaciones profesionales-

Art. 52 CE: La ley regulará las **organizaciones profesionales** que contribuyan a la **defensa de los intereses económicos que les sean propios**. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser **democráticos**.

4.4. CAPÍTULO IV: DE LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

-Sobre los derechos y libertades-

Art. 53 CE: 1. Los derechos y libertades reconocidos en el **Capítulo segundo** del presente título **vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley**, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el **artículo 161.1 (a).**

2. **Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos** reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo **ante los Tribunales ordinarios** por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del **recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional**. Este último recurso será **aplicable a la objeción de conciencia** reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero **informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos**. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

-Defensor del pueblo-

Art. 54 CE: Una ley orgánica regulará la **institución del Defensor del Pueblo**, como **alto comisionado de las Cortes Generales**, designado por éstas para la **defensa de los derechos comprendidos en este Título**, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

4.5. CAPÍTULO V: DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

-Suspensión-

Art. 55 CE: 1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser **suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio** en los términos previstos en la Constitución. **Se exceptúa** de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de **estado de excepción**.

2. Una **ley orgánica** podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 18, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser **suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas**.

La **utilización injustificada o abusiva** de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica **producirá responsabilidad penal**, como **violación de los derechos y libertades** reconocidos por las leyes.



5. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

Los derechos y las libertades constitucionales necesitan de un sistema que tenga como función asegurar su implantación real en las políticas públicas. La CE regula en su contenido un marco de **garantías** que velan por el cumplimiento de los derechos expuestos, tanto por parte de la ciudadanía como por las instituciones del Estado. Podemos definirlos según sus mecanismos o niveles de protección.

Existen tres **mecanismos de protección garantista**:

- Protección **LEGISLATIVA**: Basada en el tipo normativo que se permite en su regulación, pudiendo no ser susceptible a la aplicación de ley, o susceptible a ley ordinaria u orgánica, siendo esta última la más garantista por su método de creación, sujeto a votación reforzada.
- Protección **JUDICIAL**:
 - Jurisdicción ordinaria, que esta podrá ser según le corresponda **penal** (causas o juicios criminales), **contencioso-administrativa** (contra la actuación de las administraciones públicas) **civil** (casos no atribuidos a otros órdenes jurisdiccionales) y **social** (laboral).
 - *Jurisdicción constitucional*: Llevado a cabo por el TC en su función de tutelar los DDFF, mediante dos formas: **Recurso de inconstitucionalidad** y **recurso de amparo**.
 - *Jurisdicción internacional*: Capacidad de instar recurso ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH) cuando se agote la vía judicial nacional y de forma subsidiaria.
- Protección **EXTRAJUDICIAL**: A través de la institución del Defensor del Pueblo.

Los **niveles de protección** de los derechos y libertades los encontramos reflejados el artículo 53 de la CE, y son los siguientes:

- Protección **NORMAL**: Lo expuesto en el Capítulo III *De los principios rectores de la política social y económica* goza de reconocimiento, respeto y protección, e informará a la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, pudiendo ser recurridos ante la jurisdicción ordinaria (art. 53.3). No es necesaria la regulación por ley.
- Protección **INTERMEDIA**: Afecta a la Sección 2ª *De los derechos y deberes de los ciudadanos*, del Capítulo II, del Título I, vinculando a todos los poderes públicos y gozando de una protección legislativa basada en la regulación por ley ordinaria (reserva de ley) en el ejercicio y límites de los derechos y libertades recogidos, siempre y cuando se respete su contenido esencial. Su tutela se dará de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161.1 a), relativo al “recurso de inconstitucionalidad” contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley (art. 53.1).
- Protección **MÁXIMA**: Reservada a la Sección 1ª *De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*, del Capítulo II, del Título I, también se incluye el artículo 14 y el artículo 30.2, relativos a la **igualdad jurídica** y a la **objección de conciencia**. Se trata de la protección más elevada, basada en la reserva de ley orgánica para su regulación, el proceso preferente y sumario ante Jueces y Tribunales y la posibilidad de interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2 CE).

6. SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES

En **circunstancias extraordinarias y de inminente necesidad**, cuando los poderes y servicios ordinarios no pudieran mantener la normalidad, la Constitución contempla la suspensión o limitación de los derechos y libertades reconocidos en la misma, según lo establecido en el artículo 55 CE:

Art. 55 CE: 1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la **declaración del estado de excepción o de sitio** en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una **ley orgánica** podrá determinar la forma y los casos en los que, de **forma individual** y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser **suspendidos para personas determinadas**, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de **bandas armadas o elementos terroristas**.

La **utilización injustificada o abusiva** de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá **responsabilidad penal**, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

En él se reconoce la suspensión de derechos y libertades en dos modalidades, **individual** (apartado 2), conforme a ley orgánica y siempre y cuando sea en relación con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas; y **colectiva**, para los **estados de excepción y sitio**, excluyéndose el estado de alarma de lo establecido en el presente artículo por tratarse de una **limitación de derechos**.

6.1. ESTADO DE ALARMA, EXCEPCIÓN Y SITIO: CONDICIONES GENERALES

Se encuentran recogidos en la CE, en su artículo 116, estipulando lo siguiente:

- Art. 116 CE: 1. Una **ley orgánica** regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.
2. El **estado de alarma** será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.
3. El **estado de excepción** será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.
4. El **estado de sitio** será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.
5. No podrá procederse a la **disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados** comprendidos en le presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados. Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.
6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el **principio de responsabilidad del Gobierno** y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

Tal y como indica en su primer apartado, su regulación se realizará por ley orgánica, en este caso la **LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio**. En ella destacan seis aspectos comunes para la aplicación de las medidas:

- Las medidas serán las indispensables para volver a la normalidad, y sólo por el tiempo necesario.
- La aplicación se realizará de forma proporcionada a las circunstancias.
- Los estados de alarma, excepción y sitio no interrumpirán, bajo ningún concepto, el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.
- Las medidas sancionadoras se extinguirán en el momento que finalicen los estados, salvo cuando consistan en sanciones firmes.
- Su decreto puede ser impugnado por vía jurisdiccional según lo estipulan las leyes.
- Derecho a indemnización a quien sufra, de forma directa, daños y perjuicios en su persona, derechos o bienes, durante los estados de alarma, excepción o sitio (siempre que no sean imputables).

6.2. ESTADO DE ALARMA

El **organismo competente** para su declaración es el Gobierno, o en el caso de que la situación causante de tal circunstancia pertenezca al territorio de una Comunidad Autónoma, el presidente de la misma podrá solicitar su decreto y la delegación de competencias.

La **duración** del estado de alarma no podrá exceder los 15 días, salvo prórroga que habrá de ser autorizada por el Congreso, pudiendo en este caso decidir sobre su extensión y límites.

Las **medidas** por las que se limitan los derechos y libertades durante el estado de alarma corresponderían con:

- Limitación de circulación.
- Requisas temporales e imposición de prestaciones obligatorias.
- Intervención de empresas y servicios locales.
- Limitar o racionalizar servicios o el consumo de bienes de primera necesidad.
- Impartir órdenes para asegurar el abastecimiento de mercados y funcionamiento de servicios (cuando concurra el desabastecimiento de productos de primera necesidad).

Las **situaciones** de alteración grave de la normalidad objeto de aplicación del estado de alarma son las siguientes (art. 4 LO 4/1981):

- Catástrofes, calamidades o desgracias públicas (incendios, inundaciones, terremotos o accidentes de tal magnitud).
- Crisis sanitarias (epidemias, contaminación grave...)
- Paralización servicios públicos esenciales para la comunidad.
- Desabastecimiento de productos de primera necesidad.

6.3. ESTADO DE EXCEPCIÓN

El **organismo competente** para su declaración es el Gobierno, con previa autorización del Congreso de los Diputados, que podrá imponer sus propios términos, condiciones o modificaciones. La solicitud habrá de indicar los **efectos del estado de excepción, medidas a llevar a cabo, territorio, duración, cuantía máxima de las sanciones** por vulnerar la normativa establecida en el estado de excepción y los derechos a los que afectará la suspensión, que no podrán ser otros que los indicados en el artículo 55 de la CE.

La **duración** del estado de excepción será de un máximo de 30 días, prorrogables por otros 30 con autorización del Congreso.

Las **medidas** a aplicar son las siguientes:

- Art. 17 CE: Sobre la **detención**, se podrá proceder en los casos que sea necesario para preservar el orden público, por un plazo máximo de 10 días, no pudiendo ser suspendido el apartado 3 del mismo artículo, relativo a ser informado inmediatamente de los derechos del detenido, las razones de su detención y sobre la garantía de asistencia de un abogado en los términos que la ley establezca, así como del apartado 4, relativo al **habeas corpus**, que se respetará ante la obligatoriedad de dar a conocer al juez la detención en un plazo máximo de 24 horas.
- Art. 18.2 CE: Se podrá proceder a la realización de inspecciones y registros domiciliarios si fuera necesario para el esclarecimiento de presuntos delitos o para mantener el orden público. Habrá de ser comunicado de forma inmediata con los documentos correspondientes al Juez competente.

- Art. 18.3 CE: Suspensión del secreto de las comunicaciones. Se podrá intervenir toda clase de comunicaciones, incluidas postales, telegráficas y telefónicas, si fuera necesario para el esclarecimiento de presuntos delitos o para mantener el orden público. Habrá de ser comunicado de forma inmediata con los documentos correspondientes al Juez competente.
- Art. 19 CE: Limitación circulación, pudiendo solicitar a los ciudadanos identificación, indicar itinerario a seguir o prohibir la circulación a determinadas horas y lugares. Habrá de presentarse motivación suficiente para aprobar dichas medidas.
- Art. 20.1 a) y d) CE: Se podrá suspender la publicación y emisión de radio, televisión, cine, teatro u otros medios escritos, sin poder llevar aparejada censura previa.
- Art. 20.5 CE: Se podrá autorizar el secuestro de las publicaciones, sin censura previa, así como suspender la cláusula de conciencia y el secreto profesional como derecho aparejado a la libertad de expresión.
- Art. 21 CE: Se podrá prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones.
- Art. 28.2 CE: Se podrá suspender el derecho a huelga de los trabajadores.
- Art. 37.2 CE: Se podrá prohibir la adopción de medidas de conflicto colectivo de las trabajadores.

Otras medidas a aplicar son las recogidas en la LO 4/1981:

- Incautación de armas, munición o sustancias explosivas.
- Intervención y cierre de comercios e industrias, así como de espectáculos y locales de bebidas y ocio, cuando concurran circunstancias que puedan alterar el orden público.
- Suspensión del ejercicio de cargo a funcionarios o personal de administración o institución pública cuando propiciara circunstancias que puedan alterar el orden público.
- Formalizaciones especiales y expulsión de extranjeros, siempre y cuando propiciaran circunstancias que puedan alterar el orden público.

Las **situaciones** serán las previstas para el estado de alarma, en supuestos más graves que requieran de un endurecimiento de las medidas hacia la suspensión de derechos.

6.4. ESTADO DE SITIO

El **organismo competente** para su declaración es el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta, previa solicitud y propuesta del Gobierno. En la declaración aparecerá la información relativa al estado de sitio: **extensión territorial, duración y condiciones**.

No se indica duración ni plazos para las prórrogas.

Este tipo de declaración podrá contener lo estipulado para los estados de alarma y excepción, y añadir la **suspensión temporal** de las garantías jurídicas del detenido, recogidas en el artículo 17.3 CE, relativas a ser informado de forma inmediata de sus derechos y de las razones de su detención, la no obligación a declarar y la asistencia de un abogado.

El Gobierno asumirá funciones extraordinarias y designará y dirigirá a la **Autoridad militar** que se hará cargo de ejecutar las medidas que llevarán a cabo durante el estado de sitio. Tal y como indica la LO:

Art. 34 LO 6/1981, de 1 de junio: La Autoridad militar procederá a **publicar y difundir los oportunos bandos**, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la Constitución, la presente ley y las condiciones de la declaración del estado de sitio.

Se pondrá en marcha en las **situaciones** en las que se corra peligro de producirse una **insurrección o acto de fuerza** que atente contra la soberanía, independencia, integridad territorial o el ordenamiento constitucional de España, y no se disponga de otros medios para evitarlo.

7. DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo se erige como **alto comisionado de las Cortes Generales**. Es una institución **autónoma e imparcial** que goza de **inviolabilidad e inmunidad** en el ejercicio de su cargo. Es **elegido** por las Cortes Generales por una mayoría de tres quintos y con una duración de mandato de **cinco años (ex. 2010)**.

Se encuentra recogido en el **artículo 54 CE**, donde estipula:

Art. 54 CE: Una **ley orgánica** regulará la institución del Defensor del Pueblo, como **alto comisionado de las Cortes Generales**, designado por estas para la **defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales (ex. 2017 y 2019)**.

Tal como se indica, la institución del Defensor del Pueblo habrá de estar regulada por una ley orgánica, que la encontramos en la **LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo**.

En resumen, sus **funciones** principales son:

- Defender los derechos y libertades fundamentales recogidos en el Título I de la CE.
- Supervisar la actividad de la Administración, a través de labores de inspección e investigación.
- Velar por el respeto de este título en el ámbito de la Administración Militar, sin interferir en el mando de la Defensa Nacional.
- Interponer recurso de inconstitucionalidad y de amparo, en los casos dispuestos en la CE y la LOTC (ex. 2004 y 2007).
- Supervisar la actividad de las CCAA, y coordinar actuaciones con sus organismos competentes **(ex. 2013)**.
- Ejercer el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Las Cortes atribuyeron al Defensor del Pueblo la ejecución del **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura** (MNP) en noviembre de 2009, tras la ratificación del Estado español del Protocolo Facultativo de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, adoptado por la **Asamblea de las Naciones Unidas** en Nueva York, en diciembre de 2002.

Por esta razón, el Defensor del Pueblo tiene entre sus funciones la realización de **visitas preventivas a centros de privación de libertad**, con el fin de detectar posibles prácticas que pudieran conllevar tortura o malos tratos.

La información recabada de esta actividad se verá reflejada en un informe que será presentado ante las **Cortes** y el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas**. Para esta función se crea un Consejo Asesor, presidido por el Adjunto que el DP estipule para esta delegación, y cuya estructura, composición y funcionamiento será recogida en el Reglamento. Su función será la de coordinación y cooperación técnica y jurídica en las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención.

El DP se **dirigirá a las Cortes Generales** a través de los Presidentes de las Cámaras, de forma respectiva. Habrá de dar cuenta a las Cortes de su gestión y actuación de **forma anual**, durante periodo ordinario de sesiones, o **extraordinaria**, cuando se trate de casos de especial gravedad o urgencia, dirigiéndose a las Diputaciones Permenentes de las Cámaras si estas no estuvieran reunidas. Tanto los informes anuales como los extraordinarios serán **publicados**. En el informe anual el DP presentará el número y el tipo de quejas presentadas, así como las que fueron rechazadas y tramitadas, y los resultados de estas últimas. En estos informes no constarán datos personales de los interesados en las investigaciones.

Para ello, las Cortes Generales crean y designan los miembros de la **Comisión Mixta Congreso-Senado**, que se reunirá cuando así lo acuerden de forma conjunta los Presidentes de ambas Cámaras y se relacionará con el DP y transmitirá la información a las Cortes cuando sea necesario. Sus acuerdos se adoptarán por **mayoría simple**.

La actividad del Defensor del Pueblo no podrá verse interrumpida en caso de **indisposición de las Cortes Generales**, por disolución, expiración de mandato o ausencia de reunión. Tampoco en los casos de declaración de **estados de excepción y sitio**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55. De darse algunos de estos casos, el DP se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras.

7.1. NOMBRAMIENTO Y CESE

La Comisión Mixta Congreso-Senado se reunirá, previo acuerdo de los Presidentes de ambas Cámaras, para **proponer candidato** al Defensor del Pueblo. Podrá ser elegido cualquier español mayor de edad que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Una vez propuesto, se convocará en un **plazo máximo de diez días** el Pleno del Congreso, designándose a quien obtuviera una votación favorable equivalente a tres quintas partes de los miembros del Congreso y, en un **plazo máximo de 20 días**, obtuviera también la ratificación por la misma mayoría del Senado (3/5).

En el **caso de no obtenerse un candidato**, se repetirá el proceso para la formulación de nuevas propuestas en el plazo de **un mes**. En este caso, se designará candidato cuando obtuviera mayoría por tres quintos en el Congreso, y **mayoría absoluta en el Senado**.

Una vez designado el Defensor del Pueblo, se procederá a la reunión de la Comisión Mixta Congreso-Senado para **otorgar conformidad** previa al **nombramiento de los adjuntos** propuestos por el Defensor electo.

Su **nombramiento** será acreditado con sus firmas por los presidentes del Congreso y del Senado, y será publicado en el BOE. Tomará **posesión de cargo** ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas, prestando juramento (**ex. 2017**).

En cuanto al **cese**, las causas son las siguientes:

- Renuncia.
- Expiración del plazo de nombramiento.
- Muerte o incapacidad.
- Negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes.
- Condena por delito doloso.

Declaración de vacante de cargo: En los casos de muerte, renuncia o cumplimiento del tiempo del mandato, el Presidente del Congreso declarará la vacante en el cargo. En los demás casos, se decidirá por el proceso de mayoría de tres quintos de ambas Cámaras, mediante debate y previa audiencia del interesado.

Una vez el cargo esté vacante, se iniciará el **proceso de nombramiento** del nuevo Defensor del Pueblo en un plazo máximo de **un mes**.

En los casos que el cese se haya producido y mientras las Cortes no procedan a su designación, se harán cargo los **Adjuntos** en funciones, siguiendo su orden (**ex. 2015**).

7.2. ADJUNTOS

El Defensor del Pueblo estará auxiliado por **dos adjuntos** (Adjunto Primero y Adjunto Segundo) que lo sustituirán en el caso de imposibilidad temporal o de cese y sobre los que delegará sus funciones.

Serán elegidos y separados por el Defensor del Pueblo, previa aprobación de las Cortes según lo dispuesto en sus Reglamentos, y su **nombramiento** será publicado en el **BOE**.

En su actividad, les será aplicado a los Adjuntos lo dispuesto en los artículos tercero, sexto y séptimo de la LO 3/1981.

7.3. PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES

El Defensor del Pueblo es una institución **autónoma e imparcial** que goza de **inviolabilidad¹ e inmunidad²** en el ejercicio de su cargo (**ex. 2010**). En los demás casos, no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (ex. 2009 y 2011)**.

Su condición es **incompatible** con las siguientes circunstancias:

- Todo mandato representativo.
- Todo cargo político o actividad de propaganda política.
- Permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública.
- Afiliación, desempeño de funciones directivas o empleado al servicio de un partido político, sindicato, asociación o fundación.
- Ejercicio de las carreras judicial o fiscal.

¹ El Defensor del Pueblo no podrá ser detenido, multado, expedientado, perseguido o juzgado por las opiniones que formule o los actos que realice en el ejercicio de su cargo.

² El Defensor del Pueblo no podrá ser detenido o retenido salvo caso de flagrante delito durante el ejercicio de su cargo, correspondiendo a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo sobre su inculpación, procesamiento y juicio.

- Cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

Si existiera una situación de incompatibilidad como las anteriormente descritas, el Defensor del Pueblo deberá cesar en los **10 días siguientes** a su nombramiento y, en todo caso, **antes de tomar posesión**. Si no lo hiciere, se entiende que no acepta el nombramiento (**ex. 2019**).

En el caso de que la incompatibilidad sobreviniera una vez se haya tomado el cargo, se entenderá que el Defensor del Pueblo renuncia al mismo una vez que se haya producido dicha incompatibilidad.

7.4. INICIACIÓN Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN

La función de investigación del Defensor del Pueblo estará **orientada a detectar o esclarecer irregularidades en la actividad de la Administración Pública y sus agentes**, extendiéndose su intervención a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona al servicio de la Administración, en relación con la ciudadanía, y que atenten contra lo estipulado en el artículo 103.1 CE o los derechos y libertades recogidos en el Título I de la CE.

Art. 103.1 CE: La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los **principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho**.

Este servicio podrá ser solicitado de **forma gratuita** por cualquier **persona natural o jurídica** que invoque un **interés legítimo**, NO pudiendo constituir impedimento para ello aspectos como la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, incapacidad legal, internamiento en un centro privativo de libertad o cualquier **relación de sujeción o dependencia a la Administración o Poder Público**. Podrá **intervenir de oficio** en los casos que sea concedor pero no se presente queja, al igual que la Comisión Mixta Congreso-Senado.

Podrán también solicitar su servicio **diputados y senadores**, comisiones de investigación o comisiones relacionadas con la defensa de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Congreso-Senado, sobre irregularidades de la Administración que afecten a un ciudadano, o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.

No podrá solicitar los servicios del Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia profesional.

7.5. GESTIÓN DE QUEJAS

Las quejas habrán de **presentarse firmadas por el interesado**, con indicación de nombre, apellidos y domicilio, en un escrito razonado en papel común y en el **plazo máximo de un año**, contando a partir del momento en que se tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma. Las actuaciones son gratuitas y **no será requisito imprescindible la asistencia de Letrado o Procurador**, y se prestará acuse de recibo por la realización de toda queja (**ex. 2013**).

En el caso de ser presentada desde cualquier centro de detención o internamiento, las quejas no podrán ser censuradas de ninguna manera.

El Defensor del Pueblo decidirá si **acoge o rechaza la queja**. En el segundo caso, podrá recomendar al interesado, en escrito motivado, sobre vías más oportunas para realizar la acción. También podrá rechazar las quejas anónimas, sin fundamento o en las que advirtiera mala fe, así como posible perjuicio para terceras personas, o en el caso de que en el asunto estuviera implicado en procedimiento judicial, o se iniciara en el transcurso de la investigación del Defensor del Pueblo. Acogiéndose a sus prerrogativas, las decisiones del Defensor del Pueblo **no serán susceptibles de recurso**.

Si se **admitiera** la queja, se procederá de la siguiente manera:

- Inicio de la investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los hechos.
- En todo caso, dará a conocer sobre la queja al Organismo o Dependencia administrativa hacia la que va dirigida la queja, con el fin de que, en un **plazo máximo de 15 días**, su Jefe remita informe escrito (ampliable si así lo considera el Defensor del Pueblo, apelando a las circunstancias concretas).
- Cuando la queja afectara a las personas del servicio de la Administración y en relación a la función que desempeñan, se dará cuenta al afectado y a su superior inmediato y Organismo del que dependiera. El afectado de la queja habrá de responder por escrito y con la aportación de la documentación requerida que sea necesaria para la investigación, en el plazo indicado, que **nunca habrá de ser inferior a 10 días**. Podrá solicitar prórroga a instancia de parte por la mitad del tiempo concedido.

Cuando las quejas estén relacionadas con el funcionamiento de la **Administración de Justicia**, el DF las dirigirá al Ministerio Fiscal para que éste investigue, tome medidas o bien dé traslado al Consejo General del Poder Judicial (**ex. 2009**).

Cuando el DF tuviera conocimiento de presuntos actos delictivos por parte de la Administración, lo pondrá en conocimiento del **Fiscal General del Estado**, quien, a su vez, informará al DF sobre las actuaciones cuando lo solicite.

Todos los poderes públicos están obligados a **auxiliar al DF en sus investigaciones**, con carácter de preferencia y urgencia. Tanto él como la persona en la que lo delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Administración para el estudio de las quejas, así como entrevistar a personal o acceder a documentación y expedientes, no pudiéndosele negar este derecho. En el caso de documentos reservados o secretos, también podrá acceder con todas las reservas, y en caso de denegar su acceso, deberá ser con con previo acuerdo del Consejo de Ministros.

7.6. RESOLUCIONES

Una vez finalizadas las investigaciones, el DP **informará al interesado** sobre los resultados obtenidos, así como de su resolución y de las acciones a llevar a cabo (a excepción de los casos de carácter secreto o reservado).

El DF podrá emitir **advertencias, recomendaciones y sugerencias** a las Administraciones Públicas sobre sus deberes legales y para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, los investigados deberán responder por escrito en un **plazo máximo de un mes**.

Si una emitida no se percibiera ningún tipo de acción o cambio, o no se informara al DF sobre las razones para no adoptar sus sugerencias, éste podrá ponerse en contacto con la autoridad máxima de la Administración afectada, o con el Ministro de su departamento, transmitiendo los antecedentes, así como la resolución y recomendaciones aportadas.

Si tampoco se obtuviera respuesta o justificación, el DP podrá incluirlo en su informe especial o anual que presentará a las Cortes Generales.

8. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales en su función como intérprete supremo de la CE. El TC está regulado por la CE, que dedica su **título IX** (art. 159-165), y por la **LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional**, tal y como se indica en el artículo 165 CE:

Art. 165 CE: Una **ley orgánica** regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

8.1. COMPOSICIÓN

El Tribunal está compuesto por **doce magistrados**, nombrados por el Rey y elegidos por el poder político de la siguiente manera:

- Cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de 3/5.
- Cuatro a propuesta del Senado por mayoría de 3/5.
- Dos a propuesta del Gobierno.
- Dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Podrán **optar a cargo** de miembro del TC aquellos ciudadanos españoles que posean una reconocida carrera como jurista con experiencia de ejercicio profesional de **más de 15 años**, que ostenten cargos de Magistrados y Fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos o abogados.

La **duración del cargo** será de 9 años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres años. Serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Art. 159 CE: 1. El Tribunal Constitucional se compone de **12 miembros nombrados por el Rey**; de ellos, **cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros**; **cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría**; **dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.**

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser **nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.**

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un **período de nueve años** y se **renovarán por terceras partes cada tres.**

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es **incompatible**: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán **independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.**

El **presidente del TC** será uno de los miembros del tribunal, propuesto por los mismos, nombrado por el Rey y su vigencia será de 3 años.

Art. 160 CE: El **Presidente del Tribunal Constitucional** será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

8.2. INCOMPATIBILIDADES

Tal y como hemos podido comprobar, la CE establece un régimen de incompatibilidades por el que los miembros del TC no podrán ejercer los siguientes cargos o funciones:

- Todo mandato representativo.
- Cargo político o de la Administración Pública.
- Desempeño de funciones directivas en partidos políticos o sindicatos.
- Cualquier empleo al servicio de partidos políticos o sindicatos.
- Ejercicio carrera judicial o fiscal.
- Ejercicio cualquier actividad profesional o mercantil.
- Demás incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.

Art. 159.4 CE: La condición de miembro del Tribunal Constitucional es **incompatible**: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las **incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial**.

8.3. FUNCIONES

El TC es único en su orden y extiende su jurisdicción en todo el territorio español, teniendo entre sus **competencias** el conocimiento de las siguientes cuestiones (art. 161 CE):

- Recurso de inconstitucionalidad contra normas con fuerza de ley.
- Recurso de amparo por la violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 CE, en las formas que la ley establezca.
- Conflictos de competencia entre el Estado y las CCAA, o entre éstas últimas.
- De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales.
- Demás materias atribuidas a la CE o LO.
- Las impugnaciones del Gobierno ante disposiciones y resoluciones adoptadas por las CCAA, que implicará la suspensión de la disposición recurrida, con un plazo de ratificación o levantamiento máximo de 5 meses por parte del TC.

Art. 161 CE: 1. El Tribunal Constitucional tiene **jurisdicción en todo el territorio español** y es competente para conocer:

- a) Del **recurso de inconstitucionalidad** contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- b) Del **recurso de amparo** por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
- c) De los **conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas** o de los de éstas entre sí.
- d) De las **demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas**.

2. El **Gobierno** podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y **resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas**. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un **plazo no superior a cinco meses**.

8.4. RECURSOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A través de los recursos, el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad de la normativa respecto a ella. Según el artículo 162 CE:

El **recurso de inconstitucionalidad** se podrá aplicar contra leyes, disposiciones y actos del Estado con fuerza de Ley, en el plazo de tres meses desde su publicación, mediante demanda presentada ante el TC, con el aspecto en cuestión, así como de los preceptos constitucionales que se entienden como infringidos. Podrán interponer recurso de inconstitucionalidad:

- Presidente del Gobierno.
- Defensor del Pueblo.
- 50 diputados.
- 50 senadores.
- Órganos ejecutivos y legislativos de las CCAA legitimados.

El **recurso de amparo** se aplicará cuando sean vulnerados los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la CE, por parte de los poderes públicos del Estado, las CCAA y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. Su finalidad es la de restablecer o preservar los derechos y libertades por razón de los cuales se promueve el recurso.

Podrán interponer recurso de amparo:

- Persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo.
- Defensor del Pueblo.
- Ministerio Fiscal.

En los demás casos, se procederá conforme a lo establecido por la LO.

Art. 162 CE: 1. Están legitimados:

- a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
- b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

En el caso de que durante un proceso jurídico algunos de los órganos judiciales tengan conocimiento sobre una contradicción de norma con rango de ley contra la Constitución, podrán plantearlo ante el Tribunal Constitucional, sin que en ningún caso pueda suponer la suspensión de la disposición en cuestión hasta obtener la resolución pertinente.

Art. 163 CE: Cuando un **órgano judicial** considere, en algún proceso, que una **norma con rango de ley**, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser **contraria a la Constitución**, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en **ningún caso serán suspensivos**.

8.5. RESOLUCIONES

Las sentencias del TC serán publicadas en el BOE, obteniendo el valor de “cosa juzgada” a partir del día siguiente a su publicación. No cabrá recurso alguno sobre las sentencias del TC.

En el caso del recurso de inconstitucionalidad, la resolución será aplicable sobre toda la ciudadanía y solo afectará a la disposición afectada por la sentencia del TC. El resto, seguirá vigente tal y como estaba.

Art. 164 CE: 1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.



9. LA CORONA

La Constitución Española dedica su Título II a la Corona (art. 56-65), donde en su primer artículo se estipula lo siguiente:

Art. 56 CE: 1. El Rey es el **Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.**

2. Su **título** es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es **inviolable y no está sujeta a responsabilidad**. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.

El mayor representante de la Corona en España es el monarca. Este, a su vez, ostenta el cargo de **Jefe de Estado**. En la actualidad, el reinado lo ocupa Felipe VI tras la abdicación de su padre D. Juan Carlos I, acompañado de la reina consorte Letizia Ortiz y sus dos hijas, la princesa Leonor y la infanta Sofía.

La monarquía es un órgano constitucional, a la vez que una forma política, **indispensable e insustituible**, cuyo máximo representante, el rey, posee el rango más elevado en cuanto a formalidad, honores y protocolo. De forma autónoma y sin estar subordinado a otra cosa que no sea la propia Constitución, sus funciones han sido concebidas a **efectos representativos**, constituyéndose como **figura simbólica, arbitral y moderadora**. Se basa en la neutralidad política y responde a las llamadas a la coordinación y a la armonización de los poderes del Estado, cuando esto sea necesario.

En su labor simbólica, el **rey personifica al Estado en sí mismo**, y es por esta razón que se encarga de formalizar los actos más importantes de la nación. Representa y asegura la unidad y permanencia del Estado, trascendiendo lo meramente formal al encarnar una figura histórica a través de la cual insta, de manera activa, a la integración, movilizándolo a los ciudadanos que componen la nación a

identificarse con ella, así como a despertar sentimientos de fidelidad y lealtad a las instituciones que la componen.

9.1. SUCESIÓN

La monarquía española es **hereditaria**, es decir, se traspa entre los miembros de la familia real siguiendo un orden sucesorio previsto en la ley. Uno de los fines principales de esta tradición es asegurar la continuidad y la estabilidad de esta institución, tal y como veremos más adelante.

Las reglas que rigen el orden sucesorio se encuentran recogidas en el texto constitucional, procediendo de la siguiente manera:

- Art. 57 CE: 1. La Corona de España es **hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón**, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el **orden regular de primogenitura y representación**, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.
2. El **Príncipe heredero**, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la **dignidad de Príncipe de Asturias** y los **demás títulos vinculados** tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
3. **Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho**, las **Cortes Generales proveerán** a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono **contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales**, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
5. Las **abdicações y renunciaciones** y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una **ley orgánica**.

De forma resumida, los motivos por los que se procedería a la sucesión serían los siguientes:

- **Abdicación del rey.** No afectaría a sus descendientes y da lugar al nombramiento del nuevo rey siguiendo el orden sucesorio.
- **Fallecimiento.**
- **Inhabilitación permanente del monarca.** Habrá de ser reconocida por las Cortes.
- **Renuncia a los derechos dinásticos.** Afectaría también a los descendientes, por lo que anularía el derecho a sucesión de los herederos a la Corona.

9.2. REGENCIA Y TUTELA

En una monarquía, la regencia es un estado de gobierno provisional en el que la figura del **Regente** asume las funciones del heredero a la Corona mientras se encuentre inhabilitado, como puede ser por incapacidad física o mental, o por ser menor de edad. En ambos casos las causas de la inhabilitación habrán de ser reconocidas por las Cortes. La regencia puede ser asumida por diferentes personas, situación que variará según las condiciones que surjan. En el caso de la Reina consorte:

Art. 58 CE: La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

El orden para la determinación de la regencia viene establecido por ley, y puede ser dividida en dos categorías:

- Regencia legítima o necesaria: Realizada por las personas estipuladas constitucionalmente de la familia real.
- Regencia electiva o dativa: Ejercida de forma subsidiaria por la persona o personas elegidas por las Cortes Generales.

A estos efectos, la Constitución estipula que:

Art. 59 CE: 1. Cuando el **Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona**, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá **durante el tiempo de la minoría de edad del Rey**.

2. Si el **Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales**, entrará a ejercer inmediatamente la **Regencia el Príncipe heredero** de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será **nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas**.

4. Para ejercer la Regencia es preciso **ser español y mayor de edad**.

5. La Regencia se ejercerá por **mandato constitucional y siempre en nombre del Rey**.

La tutela supone la asunción de la **capacidad civil** del rey heredero cuando éste no pudiera mantenerla por sí mismo. Al igual que la regencia, su designación viene estipulada por ley, y puede darse de tres maneras:

- Testamentaria: Estipulada en el testamento del rey fallecido.
- Legítima: En su defecto, por el padre o madre mientras permanezcan viudos.
- Electiva o parlamentaria: Cuando no pueda ser legítima, por las Cortes Generales, teniendo en cuenta que la capacidad para reunir en sí misma el cargo de tutor y regente se encuentra reservado únicamente para el padre, madre o ascendiente del rey tutelado.

Según el texto constitucional:

Art. 60 CE: 1. Será tutor del Rey menor la persona que en su **testamento hubiese nombrado el Rey difunto**, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; **si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos**. En su defecto, lo nombrarán las **Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey**.

2. El ejercicio de la tutela es también **incompatible con el de todo cargo o representación política**.

La regencia y la tutela se extinguirán cuando se resuelva el motivo que dio lugar a las mismas, o por fallecimiento o incapacidad de la persona que la ejerce.

9.3. PROCLAMACIÓN

Cuando el rey vigente hasta el momento cesa por alguna de las razones previstas anteriormente, el proceso sucesorio designa automáticamente del nuevo rey o reina, pero éste finaliza de forma oficial mediante la celebración de la proclamación del nuevo representante de la monarquía ante las Cortes Generales. Las acciones a llevar a cabo en la proclamación son:

- Art. 61 CE: 1. El Rey, al ser **proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento** de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.
2. El **Príncipe heredero**, al alcanzar la mayoría de edad, y el **Regente o Regentes** al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

9.4. FUNCIONES DEL REY

Además de las funciones anteriormente descritas, éstas también trascienden las fronteras del país, pudiendo el monarca acreditar a los representantes de la nación en otros países, así como autorizando y mediando en asuntos internacionales.

- Art. 63 CE: 1. El Rey **acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos**. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

El Rey es **garante de la Constitución**, tal y como se expresa en el artículo 61:

Art. 61.1 CE: 1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, **prestará juramento** de desempeñar fielmente sus funciones, **guardar y hacer guardar la Constitución** y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

Un ejemplo claro del **poder representativo de sus funciones** lo encontramos en los procesos constitutivos y nominales de las Cortes Generales, que veremos con detalle en el siguiente capítulo y que se expresa de forma resumida, junto a las demás funciones, en el artículo 62:

Art. 62 CE: Corresponde al Rey:

- a) **Sancionar y promulgar las leyes.**
- b) **Convocar y disolver las Cortes Generales** y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) **Convocar a referéndum** en los casos previstos en la Constitución.
- d) **Proponer el candidato a Presidente del Gobierno** y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) **Nombrar y separar a los miembros del Gobierno**, a propuesta de su Presidente.
- f) **Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.**
- g) **Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros**, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El **mando supremo de las Fuerzas Armadas.**
- i) Ejercer el **derecho de gracia con arreglo a la ley**, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El **Alto Patronazgo de las Reales Academias.**

9.5. REFRENDO

El refrendo o acto de refrendar significa la autorización o confirmación de los actos del rey con otro órgano constitucional. La acción de refrendar implica ofrecer la autorización o corroborar algo afirmándolo. De esta manera, los actos realizados por el monarca estarán sujetos a la responsabilidad de terceras personas u organismos. El refrendo se constituye en cuanto a la condición de inviolabilidad del monarca, es decir, que no está sujeto a la responsabilidad penal por los actos criminales cometidos en el ejercicio de sus funciones. Retomando lo indicado en el artículo 56:

Art. 56.3 CE: La persona del Rey es **inviolable y no está sujeta a responsabilidad**. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el **artículo 64**, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.

Se trata de un privilegio reservado a la figura del monarca en relación a los actos derivados de sus funciones. Las personas responsables y encargadas de refrendar los actos del rey son:

Art. 64 CE: 1. Los **actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno** y, en su caso, por los **Ministros competentes**. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el **Presidente del Congreso**.
2. De los **actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden**.

Quedarán exentos de refrendo los actos personalísimos o de la vida privada del monarca, como es la gestión de su patrimonio o de los presupuestos del Estado, así como otros como es la abdicación, el consentimiento matrimonial o la designación en testamento del tutor del Rey cuando estuviera inhabilitado. La Constitución hace mención a estos casos en su artículo 65, cuando designa los actos como “libremente”, por lo que quedarían libres de la responsabilidad del refrendo:

Art. 65 CE: 1. El Rey recibe de los **Presupuestos del Estado** una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.
2. El Rey nombra y **releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa**.

10. CORTES GENERALES

10.1. CORTES GENERALES

Las Cortes Generales, o Parlamento, es un organismo **constitucional, bicameral y asimétrico**, compuesto por Congreso y Senado, cuya función principal es **representar al pueblo español** a través de la **soberanía popular**, es decir, con la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Actualmente, las Cortes se encuentran en la **XIV legislatura**, siendo la legislatura el periodo de tiempo en el que desarrollan sus funciones los órganos legislativos, al constituirse éstas tras las elecciones generales del 10 de noviembre de 2019, y siendo inaugurada la legislatura de forma oficial el 3 de febrero de 2020 en el Congreso de los Diputados.

La regulación de su funcionamiento se realiza a través de reglamentos, pero su estructura principal se encuentra en la Constitución, específicamente en el Título III, que comprende los artículos 66 a 96.

- Art. 66 CE: 1. Las Cortes Generales **representan al pueblo español** y están formadas por el **Congreso de los Diputados y el Senado**.
2. Las Cortes Generales ejercen la **potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias** que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son **inviolables**.

En la división de los tres poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial), corresponderá a las Cortes el **poder legislativo**, además de otras funciones como es la aprobación de presupuestos, control del ejecutivo y demás competencias.

Su **naturaleza**, además de ser representativa y deliberante, es continua e inviolable. El criterio de **inviolabilidad** es similar al previsto para la monarquía, confiriendo a los miembros de las Cámaras el privilegio de no ser responsables penalmente de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Éstos, además, estarán sujetos a unas normas específicas, reguladoras de sus funciones:

Art. 67 CE: 1. **Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente**, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales **no estarán ligados por mandato imperativo**.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se **celebren sin convocatoria reglamentaria** no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

El régimen de incompatibilidades:

Art. 70. 1 CE: La **ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores**, que comprenderán, en todo caso:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

10.2. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Congreso de los Diputados, también denominado como Cámara Baja, es el órgano político de máxima representación de la ciudadanía. Tras la publicación de la **LO 5/1985, del Régimen Electoral General, de 19 de junio**, se estipula que el Congreso de los Diputados está compuesto de **350 diputados**, los cuales podrán ser cualquier español en uso y disfrute de sus derechos políticos, y serán elegidos en función a criterios de representación territorial, siendo la circunscripción territorial la provincia.

Art. 68 CE: 1. El Congreso se compone de un **mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto**, en los términos que establezca la ley.

2. La **circunscripción electoral es la provincia**. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una **representación mínima inicial a cada circunscripción** y distribuyendo los demás **en proporción a la población**.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a **criterios de representación proporcional**.

El reparto de los diputados se realiza de la siguiente manera:

- Mínimo inicial de **dos diputados por provincia** (salvo Ceuta y Melilla con un diputado), sumándose un total de 102 diputados.
- Distribución variable de diputados de **forma proporcional a la población** de cada provincia a través de la **fórmula D'Hondt**, sumándose un total de 248 diputados.

Actualmente se encuentra presidido por **Meritxell Batet**, máxima autoridad de las Cortes Generales y líder del poder legislativo. La composición del Congreso tiene una **duración de cuatro años**, pasados los cuales se procederá a su disolución y a la convocatoria de nuevas elecciones, siempre y cuando no se den circunstancias que impliquen la disolución previa de las Cámaras o la destitución de alguno de sus miembros.

Art. 68 CE: 4. El Congreso es elegido por cuatro años. El **mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.**

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en **pleno uso de sus derechos políticos.**

La ley reconocerá y el Estado **facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.**

6. Las elecciones tendrán lugar **entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato.**

El Congreso electo **deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.**

10.3. SENADO

El **Senado, o Cámara Alta**, es un órgano constitucional de **representación territorial y depositario de la soberanía nacional**. Junto al Congreso, ejerce el poder legislativo, pero en este caso desde una posición de segunda lectura.

El Senado comparte la función de **representación del pueblo español junto al Congreso, mediante labores de control, revisión y reconsideración de las decisiones tomadas por la Cámara Baja, pudiendo en su caso oponerse mediante el veto y la enmienda**. En el caso de las acciones del ejecutivo, también podrá realizar preguntas, comparecencias e interpelaciones, pero, en ambos casos, el poder de las decisiones no recae en el Senado, sino en el Congreso e incluso en el Presidente del Gobierno en su potestad de disolver las Cámaras. Es por esta razón que se considera al Senado como órgano consultivo y representativo.

En el caso de la **representación territorial**, esta función es producto y consecuencia directa de la configuración del Estado español como Estado de las Autonomías. Se constituye como la diferencia principal con el Congreso, y está basada en labores de integración y coordinación entre los poderes centrales y los autonómicos, dando voz a estas entidades territoriales.

La **elección y distribución territorial de los miembros del Senado** se encuentra desarrollado en la Constitución, de la siguiente manera:

Art. 69 CE. 1. El Senado es la **Cámara de representación territorial**.

2. En cada **provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas**, en los términos que señale una **ley orgánica**.

3. En las **provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular**, constituirá una **circunscripción a efectos de elección de Senadores**, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores –Gran Canaria, Mallorca y Tenerife– y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de **Ceuta y Melilla** elegirán cada una de ellas **dos Senadores**.

5. Las **Comunidades Autónomas** designarán además **un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio**. La designación corresponderá a la **Asamblea legislativa** o, en su defecto, al **órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma**, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El **Senado es elegido por cuatro años**. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Tal y como se expone en el artículo, la duración del mandato de sus miembros coincide con el de la legislatura, con una **duración de cuatro años**, y finalizaría en todo caso con la disolución de las Cortes.

10.4. INVIOLABILIDAD E INMUNIDAD PARLAMENTARIA

Como hemos mencionado con anterioridad, los diputados y senadores gozan de una situación especial respecto a cualquier ciudadano de a pie. Esta no se considera como privilegios, sino como medidas de refuerzo para asegurar y proteger el libre ejercicio de la función parlamentaria. Es decir, se trata de una esfera de protección personal del ejercicio la representación política.

Tal y como se estipula en la Constitución:

- Art. 71 CE. 1. Los Diputados y Senadores gozarán de **inviolabilidad** por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de **inmunidad** y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.
3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente **la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**.
4. Los Diputados y Senadores percibirán una **asignación** que será fijada por las respectivas Cámaras.

Respecto a la **inviolabilidad**, se resume como la **ausencia de responsabilidad jurídica**, aunque no política. Tiene como función principal asegurar la libertad de expresión, de debate y de contraste de las argumentaciones, sin condicionamientos legales por sus opiniones o inclinaciones, siempre y cuando sea en el seno de las actividades de las Cortes Generales.

En el caso de la **inmunidad**, atañe a aquellos supuestos delictivos que fueren cometidos por diputados y senadores y previene de procesamientos o privaciones de libertad que desembocaran en manipulaciones políticas y que, por tanto, le impidieran al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras, dificultando y entorpeciendo su composición y funcionamiento.

Ante los procesamientos jurídicos especiales, nos encontramos ante un **fuero**. Se trata de una prerrogativa que confiere al parlamentario de unas condiciones procesales que aseguren sus garantías penales, con la misma finalidad descrita en la inmunidad.

Las **asignaciones** son las relativas a la retribución de los parlamentarios por el ejercicio de sus funciones, bien económicamente como en especie (vehículos, despachos, comunicaciones...). También se incluirán las pensiones para exparlamentarios.

10.5. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El funcionamiento y la organización interna de las Cortes Generales se regula por sí misma, a través de Reglamentos y aprobación de los presidentes de ambas Cámaras y de su personal, de la siguiente manera:

Art. 72 CE: 1. Las Cámaras establecen **sus propios Reglamentos**, aprueban autónomamente sus **presupuestos** y, de común acuerdo, regulan el **Estatuto del Personal de las Cortes Generales**. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos **Presidentes** y los demás miembros de sus Mesas. Las **sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso** y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los **poderes administrativos y facultades de policía** en el interior de sus respectivas sedes.

Las **reuniones de las Cámaras** podrán ser:

- **Ordinarias:** Se estipulan en dos periodos ordinarios de sesiones (primero de septiembre a diciembre, y segundo de febrero a junio).
- **Extraordinarias:** Fuera de periodo ordinario y a petición del Gobierno, Diputación Permanente o por Mayoría absoluta (para ambas Cámaras).
- **Conjuntas:** Para lo establecido en el artículo 74 CE.

Art. 73 CE: 1. Las Cámaras se reunirán **anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones:** el primero, de **septiembre a diciembre**, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en **sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras**. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Art. 74 CE: 1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las **competencias no legislativas** que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos **94.1, 145.2 y 158.2**, se adoptarán por **mayoría de cada una de las Cámaras**. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Sobre el funcionamiento de las Cámaras, este podrá darse en Pleno y en Comisiones. Las comisiones pueden ser definidas como grupos de trabajo compuestos por un mínimo representativo de parlamentarios. Existen tres tipos de Comisiones: permanentes, no permanentes o de investigación.

Las **comisiones permanentes** tendrán como función conocer y desarrollar aspectos relativos en materia constitucional. Podrán ser legislativas, que colaboran en la labor legislativa, y no legislativas, cuya función se limita al mero debate. Son ejemplos:

- Legislativas (Constitucional, asuntos exteriores, justicia, defensa...).
- No legislativas (Reglamento, **peticiones**, consultiva de nombramientos...).

Art. 75 CE: 1. Las Cámaras funcionarán en **Pleno y por Comisiones**.

2. Las Cámaras podrán **delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes** la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan **exceptuados** de lo dispuesto en el apartado anterior **la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado**.

Las **comisiones especiales** serán aquellas que se funden de forma temporal para casos específicos.

Las **comisiones de investigación**, se trata de comisiones permanentes no legislativas, creadas con el fin de llevar a cabo investigaciones de asuntos de interés público. No serán vinculantes ni afectará a procedimientos o resoluciones judiciales, y la comparecencia será obligatoria.

Art. 76 CE: 1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar **Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público**. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será **obligatorio comparecer** a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

La **petición** es la vía por la que se hace efectivo el derecho de petición. Se encuentra recogido en el artículo 77, y en él se refleja cómo las Cortes habrán de aceptar peticiones por escrito, individuales o colectivas (asociaciones, federaciones, plataformas, comunidades...), en las que la ciudadanía traslade incidencias, problemáticas o demandas. Aunque su uso se encuentra vigente, este tipo de práctica ha perdido su trascendencia en la práctica, dándose prioridad a otros medios constitucionales (referéndum o iniciativa popular) o a través de canales de difusión y grupos de presión, con más efectividad.

Art. 77 CE: 1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Una vez recibidas las peticiones, se acusará recibo y se remitirán a los órganos competentes (Defensor del Pueblo, Senado, **Gobierno**, Tribunales, Ministerio Fiscal...), o archivarlas, en el caso que no proceda la remisión indicada.

Las **diputaciones permanentes** son órganos presentes en ambas Cámaras, que tienen como objetivo, entre otros, llevar a cabo las funciones de las Cortes Generales durante la suspensión de la actividad parlamentaria, para garantizar de este modo el equilibrio de los poderes del sistema parlamentario. Estarán compuestas por un mínimo de 21 miembros, que representen de forma equitativa a los grupos parlamentarios, dando cuenta a cada Cámara de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Art. 78 CE: 1. En cada Cámara habrá una **Diputación Permanente** compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán **presididas** por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como **funciones** la prevista en el **artículo 73**, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los **artículos 86 y 116**, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán **ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales**.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente **dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones**.

De aplicación exclusiva en el Congreso y el Senado, la CE especifica cómo habrán de darse los **acuerdos** parlamentarios, exigiendo unas condiciones mínimas como la **presencia de la mayoría de sus miembros**, garantizándose así una representación real en las decisiones tomadas en las Cámaras.

Art. 79 CE: 1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con **asistencia de la mayoría de sus miembros**.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Por último, la Constitución finaliza el Capítulo haciendo alusión al **carácter público de las sesiones plenarias**, salvo común acuerdo por los miembros de las Cámaras.

Art. 80 CE: Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por **mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento**.

10.6. DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS

Las Cámaras podrán ser disueltas en tres supuestos reflejados en la Constitución:

- Petición del **Presidente del Gobierno**.

Art. 115 CE: 1. El Presidente del Gobierno, **previa deliberación del Consejo de Ministros**, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una **moción de censura**.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra **un año desde la anterior**, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

- No obtención de confianza en la **fase de investidura**.

Art. 99.5 CE: 5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

- En el caso de **reforma constitucional**, que afectase a los artículos indicados.

Art. 168.1 CE: Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

11. ELABORACIÓN DE LAS LEYES

El Poder Legislativo es el poder ejercido por las Cortes Generales y por las Asambleas de las CCAA para la aprobación de leyes en el ámbito de sus competencias. La Constitución, en el Capítulo Segundo “*De la elaboración de las leyes*”, del Título III, delimita la acción del poder legislativo en sus formas, procedimientos y caracteres.

El procedimiento legislativo ordinario puede ser dividido en tres fases: **iniciativa legislativa**, **tramitación parlamentaria** y **publicación**, los cuales mencionaremos más adelante.

11.1. TIPOS NORMATIVOS

La CE hace mención a diversos tipos normativos, encontrando en un primer lugar las **leyes orgánicas** que, aunque están presentes en repetidas ocasiones, es en el artículo 81 donde se describe su contenido y procedimiento:

Art. 81 CE: 1. Son **leyes orgánicas** las relativas al desarrollo de los **derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.**

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá **mayoría absoluta del Congreso**, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Dada la relevancia de las materias que regula, la aprobación, modificación o derogación de estas leyes requerirá de una “mayoría reforzada”, es decir, de una **mayoría absoluta**: La mitad más uno de todos los miembros de la Cámara (350 diputados), estén o no presentes.

Cuestión distinta es la de las **leyes ordinarias**, que abarcarían toda materia que no esté destinada a materia orgánica, y cuya aprobación requerirá de una **mayoría simple**. Es decir, bastaría con que haya más votos positivos que negativos, en función de los miembros presentes en el Congreso.

Para diversificar la potestad legislativa hacia otras instituciones y que no recaiga íntegramente en las Cortes Generales, la Constitución contempla mecanismos de delegación normativa. Siguiendo el orden del articulado, encontramos el **decreto legislativo**, o **legislación delegada**. Consiste en la que las Cortes Generales delegan en el Gobierno la capacidad de dictar normas con rango de ley. Esto podrá realizarse a través de **leyes de bases**, para textos articulados, y **ley ordinaria** cuando se pretenda “refundir” varios textos legales en uno solo.

Art. 82 CE: 1. Las Cortes Generales podrán **delegar en el Gobierno** la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una **ley de bases** cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una **ley ordinaria** cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La **delegación legislativa** habrá de otorgarse al Gobierno de forma **expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio**. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el **objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio**.

5. La autorización para **refundir textos legales** determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso **fórmulas adicionales de control**.

El **decreto legislativo** habrá de estar sujeto a unas condiciones, como es que su contenido sea distinto al de las competencias de la ley orgánica (art. 82.1 CE), o lo estipulado en el artículo 83:

Art. 83 CE: Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Art. 84 CE: Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Art. 85 CE: Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Otra figura normativa con rango de ley relevante es el **decreto-ley**. En este caso, emanan del Gobierno y tienen un carácter provisional, sólo pudiéndose crear en situaciones de extraordinaria y urgente necesidad, y deberán ser sometidos a debate y votación por el Congreso en un plazo máximo de 30 días desde su promulgación. Dado su carácter, los decretos-leyes se limitarán a una serie de funciones específicas, entre las que no podrán abarcar asuntos como el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, o los derechos, deberes y libertades de los españoles recogidos en el Título I.

La Constitución lo recoge de la siguiente manera:

Art. 86 CE: 1. En caso de **extraordinaria y urgente necesidad**, el **Gobierno** podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser **inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados**, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los **treinta días siguientes** a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las **Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia**.

11.2. INICIATIVA LEGISLATIVA

La **iniciativa legislativa** se resume como aquella capacidad que poseen algunos órganos para iniciar la tramitación para crear leyes, a diferencia de la **potestad legislativa**, que es la capacidad de aprobar las leyes y corresponde a las Cortes Generales.

Se trata de la **primera fase** en la acción de legislar. Viene recogida en el artículo 87 CE, y tal y como indica en su primer apartado, corresponde al Gobierno, Congreso, Senado, asambleas de las CCAA y a la iniciativa popular:

Art. 87 CE: 1. La **iniciativa legislativa** corresponde al **Gobierno, al Congreso y al Senado**, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las **Asambleas de las Comunidades Autónomas** podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una **ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos** de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se **exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas**. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Existen dos tipos de iniciativa legislativa:

- **Proyectos de ley:** Iniciativa llevada a cabo por el Gobierno.
- **Proposiciones de ley:** Iniciativa llevada a cabo por el Congreso, el Senado, las asambleas legislativas de las CCAA y por la iniciativa popular.

11.3. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

Una vez son presentadas las iniciativas, se procede a su **tramitación**. Esta fase será llevada a cabo por el **Congreso y el Senado**, con un carácter desigual entre las Cámaras, deliberante y público, en el que se manifiesten las opiniones de los representantes elegidos por los ciudadanos.

El **proyecto de ley** será puesto en marcha por el Gobierno. Son los más frecuentes y ostentan prioridad en su tramitación, dado al carácter como poder ejecutivo del Estado. Habrán de ir acompañados de antecedentes y de una **exposición de motivos** y ser aprobados, en una primera

instancia, por el Congreso de Ministros, para después ser remitido al Congreso de los Diputados para su discusión, e iniciarse así su tramitación.

Art. 88 CE: Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

La **proposición de ley** podrá ser puesta en marcha por el Congreso, el Senado, las CCAA y por iniciativa popular. Según la Constitución, se especifica su regulación por Reglamentos de las Cámaras, destacándose el obligado ejercicio de su tramitación, a pesar de existir la prioridad hacia los proyectos de ley.

Art. 89 CE: 1. La tramitación de las **proposiciones de ley** se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Una vez presentadas las iniciativas, en el caso de los **proyectos de ley**, en primer lugar, el **Congreso de los Diputados** intervendrá para dar su aprobación, y el Senado entrará a deliberar después. En su acción, el **Senado** podrá oponer el veto (anulación) o introducir enmiendas (modificaciones), en un plazo de dos meses desde el día que se recibe el texto.

- Si se interpusiera **veto**, este deberá ser aprobado por mayoría absoluta del Senado y la ley no podrá ser sancionada por el Rey hasta que el Congreso vuelva a aprobar dicha ley por mayoría absoluta, o por mayoría simple si transcurren dos meses.
- En el caso de las **enmiendas**, el Congreso habrá de pronunciarse aceptándolas o no con mayoría simple.

Para ello, la Constitución estipula lo siguiente:

Art. 90 CE: 1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al **Presidente del Senado**, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado en el **plazo de dos meses**, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su **veto o introducir enmiendas** al mismo. El veto deberá ser aprobado por **mayoría absoluta**. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se **reducirá al de veinte días naturales** en los proyectos declarados **urgentes** por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

En el caso de aquellos proyectos que el Gobierno o el Congreso declaren como urgentes, reducirán el plazo de interposición de enmiendas y veto del Senado a 20 días naturales (incluyen sábados, domingos y festivos).

11.4. PUBLICACIÓN

Una vez finalizada la tramitación, se procederá a la a publicación de la ley. Para ello, la figura del monarca desempeñará un papel fundamental al deber de **sancionarla**, es decir, dar el visto bueno, en un plazo de 15 días desde que las Cortes Generales emiten la aprobación³.

Una vez sancionada, la **promulgará** para, a continuación, ser publicada. Una ley no entrará en vigor hasta que se dé su publicación.

Art. 91 CE: El **Rey sancionará en el plazo de quince días** las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las **promulgará y ordenará su inmediata publicación**.

³ Tal y como se indica en las Funciones del Rey en el artículo 62 (a) de la CE.

11.5. REFERÉNDUM

El referéndum se constituye como el mecanismo por el que se hace mayormente patente la voluntad constitucional de facilitar la participación de la ciudadanía en la vida política, social, cultural y económica, tal y como se indica en el artículo 9.3 CE.

Se trata de una forma de participación directa en la que se proporciona al cuerpo electoral la oportunidad de pronunciarse sobre un texto jurídico. La Constitución contempla diferentes tipos, pero es en su artículo 92 donde se recoge el **referéndum consultivo**, que podrá plantearse únicamente en decisiones políticas de especial trascendencia.

Art. 92 CE: 1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a **referéndum consultivo de todos los ciudadanos**.

2. El referéndum será **convocado por el Rey**, mediante **propuesta del Presidente del Gobierno**, previamente **autorizada por el Congreso de los Diputados**.

3. Una **ley orgánica** regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

11.6. TRATADOS INTERNACIONALES

Dentro de este título, la Constitución dedica un tercer capítulo “De los Tratados Internacionales” (93 a 96), en el que se regulan los acuerdos celebrados por escrito entre Estados, o con sujetos de derecho internacional, regidos por el Derecho Internacional. Por mandato constitucional, podemos distinguir tres tipos de tratados:

- Requerimiento de Ley Orgánica.

Art. 93 CE: Mediante **ley orgánica** se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se **atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución**. Corresponde a las **Cortes Generales o al Gobierno**, según los casos, la **garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones** emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

- Requerimiento de consentimiento del Estado.

Art. 94 CE: 1. **La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios** requerirá la previa **autorización de las Cortes Generales**, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

- Requerimiento de revisión constitucional.

Art. 95 CE: 1. La celebración de un tratado internacional que contenga **estipulaciones contrarias a la Constitución** exigirá la **previa revisión constitucional**.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede **requerir al Tribunal Constitucional** para que declare si existe o no esa contradicción.

Los tratados internacionales, una vez que son publicados en España, formarán parte del ordenamiento jurídico del Estado. En el caso de que se presente denuncia contra tratado o convenio internacional, se procederá a lo estipulado en el artículo 94, es decir, se requerirá autorización de las Cortes Generales y se comunicará al Congreso y el Senado en el resto de casos no previstos en el artículo.

Art. 96 CE: 1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, **una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno**. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.



12. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

El **Poder Ejecutivo** está compuesto por el Gobierno y por la Administración del Estado. La Constitución lo recoge en Título IV “*Del gobierno y la administración*”, y comprende los artículos de 97 a 107.

12.1. EL GOBIERNO

Según el artículo 97 CE, el **Gobierno de España es el encargado de:**

- Dirigir la política interior y exterior.
- Dirigir la Administración civil y militar y la defensa del Estado.
- Ejercer la función ejecutiva.
- Ejercer la potestad reglamentaria.

Todo ello, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 97 CE: El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El Gobierno está compuesto por:

- Presidente.
- Vicepresidentes.
- Ministros.
- Demás miembros que establezca la ley.

Entre las **funciones de los miembros del Gobierno**, el Presidente se encargaría de dirigir la acción del Gobierno y coordinar las funciones de sus miembros, no pudiendo estos últimos ejercer otras funciones representativas, públicas, profesionales o mercantiles algunas.

Art. 98 CE: 1. El Gobierno se compone del **Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros** y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El **Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones** de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La ley regulará el estatuto e **incompatibilidades** de los miembros del Gobierno.

12.2. ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO MIEMBROS DEL GOBIERNO

El **proceso de elección al Presidente del Gobierno** (investidura) se encuentra regulado en el artículo 99 CE, y comenzará tras la renovación del Congreso de los Diputados (o en los supuestos constitucionales establecidos). Se procederá de la siguiente manera:

1. El Rey consulta a los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria.
2. Tras la consulta, a través del Presidente del Congreso, el Rey propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.
3. El candidato propuesto expondrá su programa político ante el Congreso de los Diputados, y solicitará la confianza de la Cámara.
4. El Congreso decidirá si otorga o no la confianza al candidato propuesto por el Rey por votación por mayoría absoluta.
5. Si obtuviera la confianza, el Rey le nombrará Presidente. De no obtenerse, se someterá la misma propuesta a nueva votación 48h después por mayoría simple.

6. Si no se obtuviera tampoco de este modo, se reiniciará el proceso hasta un plazo de 2 meses desde la primera votación de investidura. Si no se consigue ningún resultado, el Rey disolverá las Cámaras y se convocarán nuevamente elecciones, con el refrendo del Presidente del Congreso.

Art. 99 CE: 1. **Después de cada renovación del Congreso de los Diputados**, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, **el Rey**, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, **propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno**.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior **expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara**.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la **mayoría absoluta** de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, **el Rey le nombrará Presidente**. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a **nueva votación cuarenta y ocho horas** después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la **mayoría simple**.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se **tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores**.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el **Rey disolverá ambas Cámaras** y convocará **nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso**.

Para el **resto de miembros del Gobierno**, el Presidente del Gobierno propondrá al Rey su nombramiento o separación, y este último será quien lo realice.

Art. 100 CE: Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

12.3. CESE Y RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Cuando se produzca el cese de Gobierno, este seguirá en funciones hasta que tome posesión el nuevo. El cese se producirá en los siguientes casos:

- Celebración nuevas elecciones generales.
- Pérdida confianza parlamentaria previstos en la CE.
- Dimisión o fallecimiento del Presidente.

Art. 101 CE: 1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Cuando el Presidente o los miembros del Gobierno realicen actos susceptibles de responsabilidad criminal, el procedimiento judicial se realizará ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, planteando la CE en su artículo 102, dos supuestos específicos:

- Acusación por traición u otro delito contra la Seguridad del Estado, se planteará por iniciativa de $\frac{1}{4}$ del Congreso y se aprobará por mayoría absoluta.
- Prerrogativa real de gracia no podrá ser aplicado en ninguna situación de este artículo.

Art. 102 CE: 1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

12.4. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Administración es la organización pública del Estado en todo su territorio, y es el instrumento del Gobierno para desarrollar e implementar sus políticas públicas o prestar servicios. Por mandato constitucional, los órganos de la Administración se crearán, coordinarán y regirán conforme a la legislación vigente.

La función principal de la Administración será la de servir con objetividad los intereses generales, y su acción se regirá por los siguientes principios:

- Eficacia.
- Jerarquía.
- Descentralización.
- Desconcentración.
- Coordinación.
- Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Art. 103 CE: 1. La Administración Pública sirve con **objetividad los intereses generales** y actúa de acuerdo con los **principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.**

2. Los **órganos de la Administración del Estado** son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el **estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública** de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Los miembros de la Administración se regirán por el estatuto del funcionariado público, que a su vez será regulado por la ley. El acceso a la función pública se realizará atendiendo a:

- Principios de mérito y capacidad.
- Peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación.
- Sistema de incompatibilidades.
- Garantías de imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

12.5. FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

La referencia constitucional a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante FCS) se encuentra en el artículo 104, donde indica:

- Que las FCS dependen del Gobierno.
- Misión principal: Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.
- La obligación de crear una ley orgánica (LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) que regule:
 - Funciones.
 - Principios básicos de actuación.
 - Estatutos de FCS.

Art. 104 CE: 1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

12.6. OTRAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

La ley regulará los supuestos en los que el ciudadano podrá interactuar con la Administración, a través de:

- Audiencia sobre las disposiciones que les afecten.
- Acceso a archivos y registros administrativos (salvo excepciones).
- Procedimientos administrativos, garantizando la audiencia del interesado cuando proceda.

Art. 105 CE: La ley regulará:

- a) La **audiencia de los ciudadanos**, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el **procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten**.
- b) **El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos**, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, **garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado**.

La Administración se encuentra sometida al control de los Tribunales sobre:

- La potestad reglamentaria.
- La legalidad de sus actuaciones.

A su vez, cualquier persona dispone del derecho a indemnización por cualquier daño sobre sus bienes jurídicos o derechos a consecuencia del funcionamiento de la Administración Pública.

Art. 106 CE: 1. Los **Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa**, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los **particulares**, en los términos establecidos por la ley, tendrán **derecho a ser indemnizados** por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Para finalizar este Título, la Constitución hace referencia al Consejo de Estado, como supremo órgano consultivo del Gobierno, cuya composición y competencia habrá de ser regulada mediante ley orgánica.

Art. 107 CE: El **Consejo de Estado** es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.



13. DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

Sobre las relaciones que puedan darse entre el Gobierno y las Cortes, la Constitución lo recoge en Título V “*De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales*”, y comprende los artículos de 108 a 116.

13.1. RELACIONES BÁSICAS

El **Gobierno**, en sus funciones, dispone de una **responsabilidad con las Cortes Generales**. El primer artículo de este Título es la piedra angular de esta idea, en cuanto a que una relación solidaria del Gobierno con el Congreso supondrá un ajuste hacia la legitimidad democrática del Poder Ejecutivo al colaborar con el Parlamento. Es por esta razón que el artículo 109 indica que el Gobierno facilitará la información y ayuda que precisen las Cámaras y sus Comisiones, así como que tendrá el deber de informar y contestar a las preguntas e interpelaciones que las Cámaras les realicen (art. 111 CE).

Art. 108 CE: El **Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados**.

Art. 109 CE: Las **Cámaras y sus Comisiones** podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la **información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos** y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

A su vez, las Cámaras y sus Comisiones podrán reclamar la presencia de los miembros del Gobierno, y se presenta una reciprocidad al indicar el artículo 110 que los miembros del Gobierno podrán:

- Acceder a las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones.
- Tener la facultad de hacerse oír en ellas.
- Solicitar que funcionarios de sus Departamentos presenten información ante las Cámaras y sus Comisiones.

Art. 110 CE: 1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden **reclamar la presencia de los miembros del Gobierno**.

2. Los miembros del Gobierno tienen **acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos**.

Art. 111 CE: 1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están **sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras**. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una **moción** en la que la Cámara manifieste su posición.

13.2. RESPONSABILIDAD Y CONFIANZA

Las **relaciones entre las Cámaras y el Gobierno están basadas en la confianza**, lo que implica que una falta de apoyo mayoritario del Parlamento supondrá la caída y salida inminente del Gobierno del Poder Ejecutivo. Existen dos medios directos para su verificación, en las que solo intervendrá el Congreso de los Diputados (no el Senado):

1. Cuestión de confianza: Instrumento político mediante el cual el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede solicitar el respaldo del Congreso sobre su programa o una declaración política general. Esta se otorgará con la votación favorable por **mayoría simple**.

(Art. 114.1 CE) En el caso de que no se obtuviera la confianza, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y se iniciará el proceso de elección de Presidente del Gobierno estipulado por el artículo 99.

Art. 112 CE: El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la **cuestión de confianza** sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la **mayoría simple de los Diputados**.

2. Moción de censura: Instrumento político similar a la cuestión de confianza, salvo que la iniciativa pertenecerá al Congreso, donde se exigirá la responsabilidad política del Gobierno ante un asunto concreto. La moción deberá ser propuesta por un mínimo de la **décima parte de los Diputados del Congreso**, se realizará por votación por **mayoría absoluta** y deberá incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

Desde su presentación, se dará un **plazo de 2 días** para presentar **mociones alternativas** y se procederá a la **votación** una vez hayan pasado **5 días**. Si no tuviera éxito, no se podrá presentar otra moción durante ese periodo de sesiones.

(Art. 114 CE) Si la moción saliera adelante, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y se procederá a la investidura del candidato a Presidente del Gobierno propuesto en la moción, según lo establecido en el artículo 99.

Art. 113: 1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por **mayoría absoluta** de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Art. 114 CE: 1. Si el Congreso **niega su confianza al Gobierno**, éste presentará su **dimisión al Rey**, procediéndose a continuación a la **designación de Presidente del Gobierno**, según lo dispuesto en el **artículo 99**.

2. Si el Congreso adopta una **moción de censura**, el Gobierno presentará su **dimisión al Rey** y el **candidato incluido en aquélla se entenderá investido** de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el **artículo 99**. **El Rey le nombrará Presidente del Gobierno**.

13.3. DISOLUCIÓN DE LAS CORTES POR EL GOBIERNO

El Presidente del Gobierno podrá disolver el Congreso, el Senado o ambas Cámaras. Para ello:

- Existirá previa deliberación del Consejo de Ministros.
- Exclusiva responsabilidad del Presidente.
- Decretado por el Rey.
- En el decreto aparecerá la fecha de las elecciones.

No se podrá realizar cuando:

- Esté en trámite una moción de censura.
- No haya pasado un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99.5 CE (disolución por agotarse las vías para la investidura del Presidente del Gobierno).

Art. 115 CE: 1. El **Presidente del Gobierno**, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la **disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales**, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

14. PODER JUDICIAL

El **Poder Judicial es el tercer poder del Estado**, se encuentra recogido en el Título VI "*Del Poder Judicial*", y comprende los artículos de 117 a 127 de la Constitución Española. Tal y como indica en su primer artículo, se trata de aquel conjunto de Juzgados y Tribunales integrados por Jueces y Magistrados, que se caracterizan por ser:

- Independientes.
- Inamovibles.
- Responsables.
- Sometidos únicamente al imperio de la ley.

La **Justicia** emana del pueblo, al igual que las leyes (Preámbulo CE), y se administra en nombre del Rey (art. 117.1).

Los **Jueces y Magistrados** solo podrán ser separados, suspendidos, trasladados o jubilados según lo estipulado en las leyes, con sus garantías previstas (art. 117.2). Sus funciones serán las íntegramente las descritas en el presente artículo y las que indiquen las leyes (art. 117.4).

La **potestad jurisdiccional**, basada en juzgar y ejecutar lo juzgado, corresponde de forma exclusiva a los Juzgados y Tribunales estipulados por las normas de competencia y procedimiento (art. 117.3).

Los **Tribunales** se rigen por el principio de unidad jurisdiccional para su organización y funcionamiento (art. 117.5).

Sobre la **jurisdicción militar** estrictamente en el ámbito castrense, y los **estados de sitio**, se regularán por ley de acuerdo a los principios constitucionales (art. 117.5), prohibiéndose los **Tribunales de excepción** (art. 117.6).

Art. 117 CE: 1. **La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.**

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser **separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.**

3. El **ejercicio de la potestad jurisdiccional** en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los **Juzgados y Tribunales** determinados por las leyes, según las **normas de competencia y procedimiento** que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más **funciones** que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de **unidad jurisdiccional** es la base de la **organización y funcionamiento de los Tribunales**. La ley regulará el ejercicio de la **jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense** y en los supuestos de **estado de sitio**, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. **Se prohíben los Tribunales de excepción.**

Por mandato constitucional:

- Serán de obligado cumplimiento las sentencias y resoluciones firmes, así como el hecho de prestar colaboración requerida cuando así se precise para los procedimientos judiciales (art. 118 CE).
- La Justicia será gratuita, especialmente con quienes no disponen de medios para litigar (art. 119 CE).
- Las actuaciones judiciales serán públicas, salvo excepciones previstas en las leyes, predominantemente orales (sobre todo en lo criminal), y las sentencias SIEMPRE serán motivadas y pronunciadas en audiencia pública (art. 120 CE).
- Serán indemnizados, a cargo del Estado, quienes sufran daños por error judicial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 121 CE).

Art. 118 CE: Es **obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes** de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Art. 119 CE: La justicia será **gratuita** cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten **insuficiencia de recursos para litigar**.

Art. 120 CE: 1. Las actuaciones judiciales serán **públicas**, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente **oral**, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre **motivadas y se pronunciarán en audiencia pública**.

Art. 121 CE: Los **daños causados por error judicial**, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una **indemnización a cargo del Estado**, conforme a la ley.

Sobre los Juzgados y Tribunales, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) determinará (art. 122.1 CE):

- Constitución.
- Funcionamiento
- Gobierno.
- Estatuto jurídico del cuerpo único de Jueces y Magistrados de carrera, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

14.1. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El **Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)** es un órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos.

Sobre sus miembros, la LOPJ establecerá (art. 122.2):

- Estatuto.
- Incompatibilidades.
- Funciones.
- Otras materias: Nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Por un periodo de 5 años de mandato, el CGPJ está constituido por:

- Presidente CGPJ: Presidente del Tribunal Supremo.
- Veinte miembros nombrados por el Rey, repartidos en los términos establecidos por la LOPJ de la siguiente manera:
 - Doce jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales.
 - Cuatro a propuesta del Congreso.
 - Cuatro a propuesta del Senado.

Los miembros propuestos por el Congreso y el Senado, en ambos casos, se realizarán por votación por mayoría de 3/5, eligiendo como candidatos abogados y juristas de reconocida competencia, con más de 15 años de experiencia en su profesión.

Art. 122 CE: 1. La **ley orgánica del poder judicial** determinará la **constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico** de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El **Consejo General del Poder Judicial** es el **órgano de gobierno del mismo**. La **ley orgánica** establecerá su **estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario**.

3. El **Consejo General del Poder Judicial** estará integrado por el **Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá**, y por **veinte miembros nombrados por el Rey** por un **período de cinco años**. De éstos, **doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión**.

14.2. TRIBUNAL SUPREMO

El **Tribunal Supremo**, con sede en Madrid, es un órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional. Se trata del tribunal superior en todos los órdenes (civil, penal, contencioso-administrativo y social), salvo lo dispuesto en materia de garantías y derechos constitucionales, cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional (art. 123.1).

El **Presidente del Tribunal Supremo** será propuesto por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y nombrado por el Rey (art. 123.2).

Art. 123 CE: 1. El **Tribunal Supremo**, con **jurisdicción en toda España**, es el **órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes**, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El **Presidente del Tribunal Supremo** será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

14.3. MINISTERIO FISCAL

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional y con **personalidad jurídica** propia, integrado con **autonomía funcional en el Poder Judicial**. La Constitución, en su artículo 124, establece que tiene como misión, bien sea a petición o de oficio (art. 124.1):

- Promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la ley.
- Velar por la independencia de los Tribunales.
- Satisfacer el interés social ante los Tribunales.

El Ministerio Fiscal ejercerá sus funciones a través de órganos propios y conforme a los siguientes principios (art. 124.2):

- Unidad de actuación.
- Dependencia jerárquica.
- Legalidad.
- Imparcialidad.

La ley regulará el **estatuto orgánico del Ministerio Fiscal** (art. 124.3) y el Fiscal General del Estado será (art. 124.4):

- Nombrado por el Rey.
- Propuesto por el Gobierno.
- Oído el CGPJ.

Art. 124 CE: 1. El **Ministerio Fiscal**, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por **misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados**, así como **velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social**.

2. El Ministerio Fiscal **ejerce sus funciones** por medio de órganos propios conforme a los **principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad**.

3. La **ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal**.

4. El **Fiscal General del Estado** será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

14.4. JURADO

El jurado es una institución que permite la participación ciudadana en el enjuiciamiento de determinados delitos. La ley determinará los procesos penales en los que se podrá participar, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Art. 125 CE: Los ciudadanos podrán ejercer la **acción popular y participar en la Administración de Justicia** mediante la **institución del Jurado**, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

14.5. POLICÍA JUDICIAL

Para los procedimientos penales, la **Policía Judicial** dependerá de los Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal, en los términos que la ley establezca, para:

- Averiguación del delito.
- Descubrimiento del delincuente.
- Aseguramiento del delincuente.

Art. 126 CE: La **policía judicial** depende de los **Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal** en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

14.6. INCOMPATIBILIDADES

Al igual que otros cargos públicos, con la **finalidad de garantizar el buen hacer y la integridad e independencia del Poder Judicial**, se establece un régimen de incompatibilidades para Jueces y Magistrados por el que no podrán:

- Desempeñar otros cargos públicos.
- Pertenecer a partidos políticos.
- Pertenecer a sindicatos.

A su vez, la ley establecerá el sistema y modalidades permitidas para la asociación profesional de Jueces, Magistrados y Fiscales.

Art. 127 CE: 1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, **no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos**. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el **régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial**, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

15. ECONOMÍA Y HACIENDA

Los principios cardinales que sirven de guía para el sistema económico español los encontramos en el Título VII “*Economía y Hacienda*”, que comprende los artículos 128 a 136 de la Constitución Española. En él se perfila la estructura socioeconómica, aunque también encontramos preceptos fundamentales en materia económica en otros artículos, como es el artículo 38, donde se establece lo siguiente:

Art. 38 CE: Se reconoce la **libertad de empresa en el marco de la economía de mercado**. Los **poderes públicos** garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

En él se hace mención expresa a la libertad de empresa y la economía de mercado, en el que coexisten, según pautas y equilibrios variables, el **sector privado y el sector público**. Aunque se reconoce la libertad, tanto en este artículo como en los que se desarrollarán a continuación, contemplamos el carácter dualista de la Constitución económica, ya que se reconoce la iniciativa y límites a las instituciones o poderes públicos en su intervención en la economía, como es la planificación o el interés general, tal y como recoge el artículo 128, ya presente en el Título VII:

Art. 128 CE: 1. Toda **la riqueza del país** en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está **subordinada al interés general**.

2. **Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica**. Mediante ley se podrá **reservar al sector público recursos o servicios esenciales**, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

A pesar de la reserva de intervención de los poderes públicos en el libre mercado, la ley contempla cauces de participación de la ciudadanía en la Seguridad social y organismos públicos cuando se afecte directamente en su calidad de vida o al bienestar general. A su vez, la CE establece como mandato a los poderes públicos el promover, de forma eficaz:

- Participación en la empresa.
- Fomento de sociedades cooperativas.
- Facilitar acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Art. 129 CE: 1. La ley establecerá las formas de **participación de los interesados en la Seguridad Social** y en la **actividad de los organismos públicos** cuya **función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general**.

2. Los **poderes públicos** promoverán eficazmente las diversas formas de **participación en la empresa** y **fomentarán**, mediante una legislación adecuada, las **sociedades cooperativas**. También establecerán los **medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción**.

Otro mandato de la CE a los poderes públicos en materia económica es el enfocado a la atención a la **modernización del desarrollo de todos los sectores de la economía**, en particular en la agricultura, ganadería, pesca y artesanía, con la finalidad de equiparar el nivel de vida de los españoles, con especial tratamiento a las zonas de montaña.

Art. 130 CE: 1. Los **poderes públicos** atenderán a la **modernización y desarrollo de todos los sectores económicos** y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un **tratamiento especial a las zonas de montaña**.

En definitiva, la ley permite al Estado planificar la actividad económica general, con la finalidad de:

- Atender a las necesidades colectivas.
- Equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial.
- Estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza, y su justa distribución.

Para ello, el Gobierno será quien se encargue de realizar los proyectos de planificación, acordes a:

- Información suministrada por las CCAA.
- Asesoramiento y colaboración de sindicatos y organizaciones profesionales, empresariales y económicas.

Para este fin, el Gobierno constituirá un Consejo, con composición y funciones establecidas por la ley.

Art. 131 CE: 1. **El Estado**, mediante ley, podrá **planificar la actividad económica general** para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. **El Gobierno** elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

15.1. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Los **bienes de dominio público** son aquellos de titularidad pública destinados al uso general o al servicio público. Una ley determinará cuales son los bienes de dominio público, y en todo caso (art. 132.2):

- Zona marítimo-terrestre.
- Playas.
- Mar territorial.
- Recursos naturales.

Dicha ley también regulará los bienes de dominio público inspirándose en los siguientes principios (132.1):

- Inalienabilidad.
- Imprescriptibilidad.
- Inembargabilidad.

Una ley regulará el Patrimonio del Estado y el Nacional, en su Administración, defensa y conservación.

Art. 132 CE: 1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación⁴.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

15.2. TRIBUTOS

Por **tributo** se entiende a la aportación obligatoria que todo ciudadano debe de pagar al Estado para su redistribución y sostenimiento de las arcas públicas. Su regulación básica viene recogida en el artículo 133 de la Constitución, donde atribuye la potestad de establecer tributos, en exclusiva, al Estado, aunque también reconoce la capacidad para establecer y exigir tributos a las CCAA y a las Corporaciones locales. Todo gasto, obligación financiera o beneficio fiscal habrá de realizarse acorde a las leyes.

Art. 133 CE: 1. La **potestad originaria para establecer los tributos** corresponde exclusivamente al **Estado**, mediante ley.

2. Las **Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales** podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo **beneficio fiscal** que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán **contraer obligaciones financieras y realizar gastos** de acuerdo con las leyes.

⁴ Proceso por el que los bienes de dominio público dejan de serlo, y pasan a ser bienes patrimoniales.

15.3. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Los **Presupuestos Generales del Estado**:

- Tendrán un carácter anual.
- Incluirán el total de gastos e ingresos del sector público estatal.
- Establecerán el importe de los beneficios fiscales atribuidos a los tributos del Estado.

Según el art. 134 CE, **la elaboración de los Presupuestos corresponderá al Gobierno, y las Cortes Generales realizarán su examen, enmienda y aprobación.**

El Gobierno deberá presentar los Presupuestos al Congreso al menos 3 meses antes de que expiren los Presupuestos del año anterior (art. 134.3). Si no se aprobaran, se prorrogarán de forma automática los Presupuestos del año anterior hasta la aprobación de los nuevos (art. 134.4).

Una vez aprobados, el Gobierno podrá establecer modificaciones a través de proyectos de ley que impliquen (art. 134.5):

- Aumento del gasto público.
- Disminución de los ingresos correspondientes.

Cuando se presenten proposiciones o enmiendas que impliquen modificaciones, se requerirá de la conformidad del Gobierno para su tramitación (art. 134.6).

La **Ley de Presupuestos NO podrá crear tributos**, solo modificarlos cuando la ley tributaria lo prevea (art. 134.7).

Art. 134 CE: 1. Corresponde al **Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación.**

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán **carácter anual**, incluirán la **totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.**

3. El **Gobierno** deberá **presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.**

4. Si la Ley de Presupuestos **no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente**, se considerarán **automáticamente prorrogados** los Presupuestos del ejercicio anterior **hasta la aprobación de los nuevos.**

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el **Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.**

6. Toda **proposición o enmienda** que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios **requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.**

7. La **Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.**

15.4. PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

El artículo 135 fue reformado mediante su sustitución el 27 de septiembre de 2011, para su **adecuación a los dictámenes europeos sobre estabilidad presupuestaria.** La estabilidad presupuestaria es un principio al que se deberán adecuar las Administraciones Públicas (art. 135.1). Para ello, se limita el déficit estructural con el establecimiento de unos márgenes, es decir, no se podrá proceder a endeudamiento más allá de unos límites establecidos, tanto para el Estado como para las CCAA (art. 135.2). El déficit estructural máximo se establecerá por ley orgánica, y se realizará en relación con el PIB (Producto Interior Bruto).

Es por esta razón que, **para emitir deuda pública o contraer crédito, el Estado y las CCAA** (art. 135.3):

- Deberán estar autorizados por la ley.
- Deberán incluirse en los presupuestos.
- Tendrán prioridad absoluta para su pago.
- Los créditos no podrán enmendarse o modificarse.

Los supuestos por los que se podrán superar estos límites serán por catástrofes naturales, recesión económica o emergencia extraordinaria, cuando escapen al control del Estado y perjudiquen la situación financiera o la sostenibilidad económica o social. Se votará por mayoría absoluta del Congreso (art. 135.4 CE)

Art. 135 CE: 1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al **principio de estabilidad presupuestaria**.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas **no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos**, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una **ley orgánica fijará el déficit estructural máximo** permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en **relación con su producto interior bruto**. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar **autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito**.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán **siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta**. Estos créditos **no podrán ser objeto de enmienda o modificación**, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El **volumen de deuda pública** del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado **no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública **sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado**, apreciadas por la **mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados**.

5. Una **ley orgánica** desarrollará los **principios a que se refiere este artículo**, así como la **participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera**. En todo caso, regulará:

- a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.
- b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.
- c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las **Comunidades Autónomas**, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las **disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias**.

15.5. TRIBUNAL DE CUENTAS

El **Tribunal de Cuentas** es el órgano supremo para la fiscalización de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público. Depende directamente de las Cortes Generales y actúan en delegación de las mismas (art. 136.1).

Las cuentas se rendirán ante el Tribunal de Cuentas, y este último remitirá a las Cortes Generales un informe anual, donde podrá comunicar las infracciones o responsabilidades que hubieran incurrido (art. 136.2).

Sus miembros se regirán por la misma independencia, inamovilidad e incompatibilidades de los Jueces (art. 136.3).

Su **composición, organización y funciones** se regulará por Ley Orgánica (art. 136.4).

Art. 136 CE: 1. El **Tribunal de Cuentas** es el **supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público.**

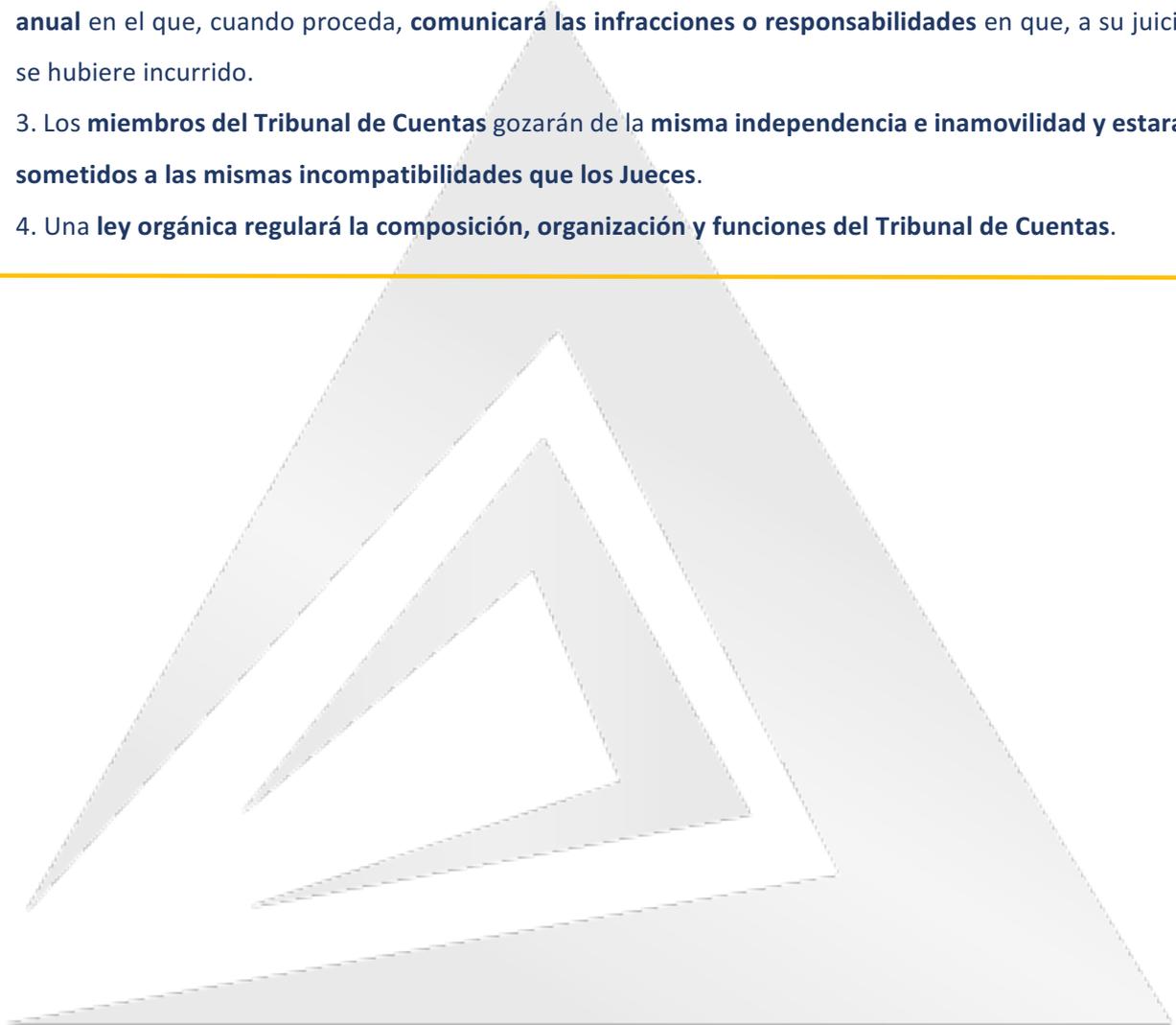
Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal **se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.**

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, **remitirá a las Cortes Generales un informe anual** en el que, cuando proceda, **comunicará las infracciones o responsabilidades** en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los **miembros del Tribunal de Cuentas** gozarán de la **misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.**

4. Una **ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.**



16. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

La Organización Territorial del Estado se encuentra recogido en el Título VIII “*De la Organización Territorial del Estado*”, y comprende los artículos de 137 a 158 de la Constitución Española, divididos en tres Capítulos:

- Capítulo I: Principios generales.
- Capítulo II: De la Administración Local.
- Capítulo III: De las Comunidades Autónomas.

16.1. PRINCIPIOS GENERALES

En el Capítulo I, “*Principios generales*”, se establecen las bases de este Título, organizándose el Estado español en municipios, provincias y CCAA. España tiene 17 CCAA y 2 ciudades autónomas (Ceuta y Melilla), estando las CCAA formadas por una o varias provincias, alcanzando un total de 50 provincias, y estas a su vez se dividirán en municipios. En el caso de Ceuta y Melilla, serán ciudades Estado.

Los principios básicos de la organización territorial son:

- Autonomía, para la gestión de sus propios intereses (art. 137 CE).

Art. 137 CE: El Estado se **organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas** que se constituyan. Todas estas entidades **gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses**.

- Solidaridad, establecido en el Título Preliminar, en su artículo segundo, y reiterado en el artículo 138.1.
- Equilibrio, económico, adecuado y justo en todo el territorio español, especialmente en las islas (art. 138.1).

Art. 138 CE: 1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

- Igualdad, ya que todos los españoles tendrán los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139) y no podrán existir privilegios económicos o sociales (art. 138.2).

Art. 139 CE: 1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

16.2. ADMINISTRACIÓN LOCAL

El Capítulo II, “*De la Administración local*”, establece los principios y las bases de la administración del régimen local, es decir, de los municipios y las provincias.

Sobre los **municipios**, la Constitución reconoce su autonomía, así como su personalidad jurídica plena. El Gobierno y la Administración podrá darse por Concejo abierto o Ayuntamientos, estos últimos integrados por:

- Alcalde: Elegido por Concejales o vecinos.
- Concejales: Elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

Art. 140 CE: La Constitución garantiza la **autonomía de los municipios**. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su **gobierno y administración** corresponde a sus respectivos **Ayuntamientos**, integrados por los **Alcaldes y los Concejales**. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del **concejo abierto**.

Sobre las **provincias**, al igual que el municipio, constitucionalmente se reconoce su personalidad jurídica propia. Se trata de una división territorial con agrupaciones de municipios, cuya modificación de los límites requerirá de aprobación por las Cortes Generales mediante ley orgánica (art. 141.1).

El Gobierno y la administración de las provincias reside en las Diputaciones Provinciales u otras corporaciones de carácter representativo (art. 141.2). En el caso de las islas, será en Cabildos o Consejos (art. 141.4).

Art. 141 CE: 1. La **provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia**, determinada por la **agrupación de municipios y división territorial** para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier **alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica**.

2. El **Gobierno y la administración autónoma** de las provincias estarán encomendados a **Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo**.

3. Se podrán crear **agrupaciones de municipios diferentes de la provincia**.

4. En los archipiélagos, **las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos**.

En el caso de **Hacienda**, cada Corporación desempeñará las funciones que las leyes establezcan. Deberán de disponer de medios suficientes para su desempeño y, fundamentalmente, se nutrirán de tributos propios y de la participación de los tributos del Estado y de las CCAA.

Art. 142 CE: Las **Haciendas locales** deberán disponer de los **medios suficientes** para el desempeño de las **funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas** y se nutrirán fundamentalmente de **tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas**.

16.3. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

El Estado español se constituye como un *“Estado de las Autonomías”*. Siguiendo el derecho a la autonomía reconocido en el art. 2 CE y con arreglo a lo previsto en el Título VIII y los Estatutos, existen diferentes **vías para crear CCAA**, mediante iniciativas de procesos autonómicos que podemos clasificar de la siguiente forma:

- Iniciativa por proceso ordinario (art. 143).
- Iniciativa por las Cortes Generales (art. 144).
- Iniciativa por proceso rápido (art. 151).

16.3.1. Iniciativa de proceso ordinario

Según el artículo 143, podrán constituirse como Comunidad Autónoma y tener autogobierno (art. 143.1):

- Provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes.
- Territorios insulares.
- Provincias con entidad regional histórica.

Todo ello se realizará a través del proceso autonómico, cuya iniciativa corresponderá (art. 143.2):

- Diputaciones provinciales u órganos interinsulares interesados.
- Dos terceras partes de los municipios cuya población represente a la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla.

Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo máximo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado por alguna de las corporaciones interesadas.

En el caso de que la iniciativa no prosperara, podrá repetirse pasados cinco años (143.3).

Art. 143 CE: 1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las **provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica** podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La **iniciativa del proceso autonómico** corresponde a todas las **Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla**. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá **reiterarse pasados cinco años**.

16.3.2. Iniciativa por las Cortes Generales

En los procesos de autonomía, las **Cortes Generales** desempeñan una serie de funciones que, reguladas por Ley Orgánica y por motivos de interés nacional, consisten en (art. 144):

- Autorizar la constitución de CCAA cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia, y no reúna las condiciones del art. 143.1.
- Autorizar o acordar un Estatuto de autonomía para territorios no integrados en la organización provincial.
- Sustituir a la iniciativa de las Corporaciones locales en los casos del art. 143.2.

Art. 144 CE: Las **Cortes Generales**, mediante ley orgánica, podrán, por **motivos de interés nacional**:

- a) **Autorizar la constitución de una comunidad autónoma** cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
- b) **Autorizar o acordar**, en su caso, un **Estatuto de autonomía** para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

16.3.3. Iniciativa por proceso rápido

La CE, en su artículo 151, contempla un supuesto rápido de iniciativa autonómica por el que **no será necesario dejar transcurrir el plazo de 5 años** establecido en el artículo 148.2, cuando la iniciativa del proceso autonómico cumpla con los siguientes requisitos:

- Sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2 (6 meses).
- Sea acordada por las Diputaciones u órganos interinsulares correspondientes, por las $\frac{3}{4}$ partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas y que representen la mayoría del censo electoral de cada una de ellas.
- Sea ratificada mediante referéndum por mayoría absoluta de los electores de cada provincia, en los términos de una ley orgánica.

Para la **elaboración del Estatuto de autonomía**, en este supuesto específico se contempla un proceso específico, que constará de los siguientes pasos (art. 151.2):

1. El Gobierno convoca a todos los Diputados y Senadores elegidos por el territorio donde se pretenda hacer la autonomía para hacer una Asamblea, con el objetivo de crear en ella el proyecto de Estatuto de autonomía. Se alcanzará acuerdo por mayoría absoluta de sus miembros.
2. Una vez aprobado, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual lo examinará en el plazo máximo de 2 meses, con concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para acordar, de forma conjunta, su formulación definitiva.
3. Una vez alcanzado el acuerdo, el texto se someterá a referéndum por los ciudadanos de las provincias del territorio solicitante de autonomía.
4. Si es aprobado por mayoría en cada una de las provincias, se elevará a las Cortes Generales, para la ratificación por pleno de ambas Cámaras. Una vez realizado todo el procedimiento con aprobación, el Rey lo sancionará y promulgará como ley.

De no alcanzarse el acuerdo, el Estatuto se tramitará como proyecto de ley ante las Cortes Generales, y se procederá de la siguiente forma (art. 151.2.5):

1. Aprobación del texto por las Cortes Generales.
2. Referéndum por los ciudadanos de las provincias del territorio solicitante de autonomía.
3. Se es aprobado por mayoría de votos en cada provincia, se procederá a su promulgación, tal y como se indica en los puntos anteriores.

Si en el proceso de tramitación no se obtuviera la mayoría del cuerpo electoral de alguna de las provincias del territorio solicitante de autonomía (supuestos 4.0 y 5.0), esto no impedirá que el resto de provincias que sí obtuviera resultado positivo puedan configurar una Comunidad Autónoma, en los términos previstos por ley orgánica.

Art. 151 CE: 1. **No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años**, a que se refiere el **apartado 2 del artículo 148**, cuando la **iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2**, además de por las **Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes**, por las **tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen**, al menos, la **mayoría del censo electoral de cada una de ellas** y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el **procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente**:

1.o El **Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores** elegidos en las circunscripciones comprendidas en el **ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno**, para que se **constituyan en Asamblea**, a los solos efectos de **elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía**, mediante el acuerdo de la **mayoría absoluta de sus miembros**.

2.o **Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios**, se remitirá a la **Comisión Constitucional del Congreso**, la cual, dentro del **plazo de dos meses**, lo **examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente** para **determinar de común acuerdo su formulación definitiva**.

3.o Si se alcanzare dicho acuerdo, el **texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto**.

4.o Si el **proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos**, será **elevado a las Cortes Generales**. Los **plenos de ambas Cámaras** decidirán sobre el texto mediante un **voto de ratificación**. Aprobado el Estatuto, el **Rey lo sancionará y lo promulgará como ley**.

5.o **De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número**, el proyecto de Estatuto será **tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales**. El texto aprobado por éstas será **sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto**. En caso de ser **aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia**, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.o y 5.o del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

16.3.4. Prohibición estado federal

A diferencia del Estado Autonómico del que disponemos en España, existen otros **tipos de organización territorial**:

- Estado unitario, forma tradicional de organización territorial del poder en Europa. En él existe un solo nivel de institucionales políticas y judiciales que actúan con homogeneidad en todo el territorio. Ejemplos: Francia, Inglaterra, Holanda.
- Estado Federal, basado en unidades territoriales no soberanas, pero que gozan de gran autonomía política. Ejemplo: Estados Unidos. **En España, este tipo de configuración territorial está constitucionalmente prohibido** (art. 145.1).
- Estado regional, tipo de Estado descentralizado, en una posición intermedia entre el estado unitario y el federal, pero con un nivel de autonomía más bajo en una comparación con este último. Ejemplo: Italia.

Las CCAA podrán **cooperar mediante la celebración de convenios** en cuestiones de gestión y prestación de servicios, bien a través de la autorización de las Cortes Generales o mediante la previsión en los Estatutos, que establecerán (art. 145.2):

- Supuestos, requisitos y términos de los convenios.
- Carácter y efectos de comunicación con las Cortes Generales.

Art. 145 CE: 1. En **ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas**.

2. Los Estatutos podrán prever los **supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas**, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

16.3.5. Elaboración y reforma de los Estatutos

Las CCAA se rigen por **Estatutos**, norma institucional básica, con rango de ley, reconocida y amparada por el Estado como parte del ordenamiento jurídico (art. 147.1). Contienen (art. 147.2):

- Denominación de la Comunidad.
- Delimitación de su territorio.
- Denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- Competencias asumidas en el marco de la CE y bases para el traspaso de los servicios.

La **reforma de los Estatutos** se realizará mediante procedimientos establecidos en ellos mismos. Requerirá de la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica (art. 147.3) y, tal y como se indica en el art. 152.2, también se añadirá el referéndum entre los electores del territorio de la Comunidad (que veremos más adelante).

Respecto a su **elaboración**, se realizará a través de proyectos de Estatuto, en asamblea legislativa compuesta por:

- Miembros de la Diputación (u órganos interinsulares).
- Diputados y Senadores elegidos en ellas.

Una vez realizado, se elevará a las Cortes para su tramitación como ley.

Art. 146 CE: El **proyecto de Estatuto** será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será **elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley**.

Art. 147 CE: 1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la **norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma** y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

- a) La **denominación de la Comunidad** que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La **delimitación de su territorio**.
- c) La denominación, organización y sede de las **instituciones autónomas propias**.
- d) Las **competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución** y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La **reforma de los Estatutos** se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la **aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica**.

16.3.6. Competencias de las CCAA

Las **competencias que pueden asumir las CCAA** dentro de su autonomía son las recogidas en el artículo 148, y son las siguientes:

Art. 148 CE: 1. Las Comunidades Autónomas podrán **asumir competencias** en las siguientes materias:

- 1.a **Organización de sus instituciones de autogobierno**.
- 2.a Las **alteraciones de los términos municipales** comprendidos en su territorio y, en general, las **funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local**.
- 3.a **Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda**.
- 4.a Las **obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio**.
- 5.a Los **ferrocarriles y carreteras** cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el **transporte desarrollado por estos medios o por cable**.

6.a **Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos** y, en general, los que no desarrollen **actividades comerciales**.

7.a La **agricultura y ganadería**, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.a Los **montes y aprovechamientos forestales**.

9.a La gestión en materia de **protección del medio ambiente**.

10.a Los **proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos** de interés de la Comunidad Autónoma; las **aguas minerales y termales**.

11.a La **pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial**.

12.a **Ferias interiores**.

13.a El **fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma** dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.a **La artesanía**.

15.a **Museos, bibliotecas y conservatorios de música** de interés para la Comunidad Autónoma.

16.a **Patrimonio monumental** de interés de la Comunidad Autónoma.

17.a El **fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma**.

18.a **Promoción y ordenación del turismo** en su ámbito territorial.

19.a **Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio**.

20.a **Asistencia social**.

21.a **Sanidad e higiene**.

22.a La **vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones**. La coordinación y demás **facultades en relación con las policías locales** en los términos que establezca una ley orgánica.

2. **Transcurridos cinco años**, y mediante la **reforma de sus Estatutos**, las Comunidades Autónomas podrán **ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149**.

16.3.7. Competencias del Estado

Una vez definidas las competencias que pueden asumir las CCAA, la Constitución delimita en su artículo 149 aquellas que son competencia exclusiva del Estado:

Art. 149 CE: 1. El **Estado tiene competencia exclusiva** sobre las siguientes materias:

1.a La regulación de las **condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.**

2.a **Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.**

3.a **Relaciones internacionales.**

4.a **Defensa y Fuerzas Armadas.**

5.a **Administración de Justicia.**

6.a **Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal**, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.a **Legislación laboral**; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.a **Legislación civil**, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. **En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.**

9.a **Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.**

10.a **Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.**

11.a **Sistema monetario**: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12.a **Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.**

13.a **Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.**

14.a **Hacienda general y Deuda del Estado.**

15.a **Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.**

16.a **Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.**

17.a **Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social**, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.a **Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios** que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el **procedimiento administrativo común**, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; **legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.**

19.a **Pesca marítima**, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.a **Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.**

21.a **Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.**

22.a **La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.**

23.a **Legislación básica sobre protección del medio ambiente**, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. **La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.**

24.a **Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.**

25.a **Bases de régimen minero y energético.**

26.a **Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.**

27.a **Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión** y, en general, de **todos los medios de comunicación social**, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.a **Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal**, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.a **Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.**

30.a **Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución**, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.a **Estadística para fines estatales.**

32.a **Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.**

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el **Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas**, de acuerdo con ellas.

3. **Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.**

16.3.8. Delegación de competencias del Estado

La Constitución contempla supuestos en los que se pueda **delegar o transferir competencias del Estado a las CCAA**.

- Leyes marco. Delegación de las Cortes Generales en las que se atribuye a todas o algunas CCAA la facultad de legislar para sí mismas sobre materias de competencia estatal, al margen de los Estatutos. Para ello, deberán adherirse a un marco de principios, bases y directrices fijados por una ley estatal ordinaria. A esta ley marco se le añadirá la modalidad por la que las Cortes Generales las controlarán (art. 150.1).
- Leyes de transferencia o delegación. El Estado podrá transferir o delegar en las CCAA, mediante Ley Orgánica, facultades estatales que sean susceptibles de transferencia o delegación por su propia naturaleza. En el caso de medios financieros y de control del Estado sobre la delegación, también será previsto en la ley (art. 150.2).
- Leyes de armonización. Facultad de la que dispone el Estado para dictar leyes que establezcan los principios necesarios para la armonización de las normas creadas por las CCAA, aunque estas versen sobre competencias atribuidas en exclusiva a estas. Se realizará cuando así se exija por interés general, correspondiendo a las Cortes Generales la apreciación de esta necesidad, por mayoría absoluta (art. 150.3).

Art. 150 CE: 1. Las **Cortes Generales**, en materias de competencia estatal, podrán **atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal**. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la **modalidad del control de las Cortes Generales** sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El **Estado** podrá **transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación**. La ley preverá en cada caso la correspondiente **transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado**.

3. El **Estado** podrá dictar **leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas**, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, **cuando así lo exija el interés general**. Corresponde a las **Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad**.

16.3.9. Organización CCAA

Tal y como hemos visto con anterioridad, los Estatutos deberán regular la organización de las instituciones de la CCAA, que se basará en (art. 152.1):

- Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, basado en la representación proporcional con representación de todo el territorio, que ostentará la potestad legislativa, realizará labores de control sobre el poder ejecutivo autonómico y elegirá al Presidente de la Comunidad.
- Consejo de Gobierno, que desempeñará funciones ejecutivas y administrativas.
- Presidente, que será elegido por los miembros de la Asamblea y nombrado por el Rey, y al que le corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la Comunidad y del Estado.
- Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, pudiéndose establecer en sus Estatutos su participación en la organización de las demarcaciones judiciales, de conformidad con la LOPJ y con respeto a su unidad e independencia.

El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables de la Asamblea.

Respecto a los **Estatutos**, este artículo complementa lo establecido en el artículo 147.3, por el que se describe el **proceso de modificación**, añadiendo el referéndum entre los ciudadanos del territorio de la Comunidad Autónoma (art. 152.2).

Este artículo también reconoce la posibilidad de establecer, mediante los Estatutos, **circunscripciones territoriales propias** a la agrupación de municipios limítrofes, otorgándoles personalidad jurídica propia (art. 152.3), como puede ser el caso de comarcas o áreas metropolitanas.

Art. 152 CE: 1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la **organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional** que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; **un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.**

Un **Tribunal Superior de Justicia**, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, **culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.** En los **Estatutos de las Comunidades Autónomas** podrán establecerse los **supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio.** Todo ello **de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial** y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez **sancionados y promulgados los respectivos Estatutos**, solamente podrán ser **modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.**

3. Mediante la **agrupación de municipios limítrofes**, los **Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.**

16.3.10. Control de las CCAA

Para el control de los órganos de las CCAA, la Constitución dispone de unos mecanismos, a través de:

- Tribunal Constitucional, para la evaluación de la constitucionalidad de las normas creadas con fuerza de ley.
- Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, sobre el ejercicio de las funciones delegadas del artículo 150.2.

- Jurisdicción contencioso-administrativa, sobre la administración de la Comunidad y las normas reglamentarias emitidas.
- Tribunal de Cuentas, sobre lo económico y lo presupuestario.

Art. 153 CE: El **control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas** se ejercerá:

- a) Por el **Tribunal Constitucional**, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el **Gobierno**, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la **jurisdicción contencioso-administrativa**, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el **Tribunal de Cuentas**, el económico y presupuestario.

A su vez, la Constitución dispone la existencia de un **delegado del Gobierno** que dirigirá la Administración del Estado dentro de la Comunidad Autónoma y coordinará, si procede, la administración de la propia Comunidad.

Art. 154 CE: Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

En el caso de que una Comunidad Autónoma **no cumpla con las obligaciones** impuestas por las leyes o actúen en contra del interés general de España, se procederá a la adopción de medidas para imponer el cumplimiento forzoso de las obligaciones o para la protección del interés general. El proceso sería el siguiente (art. 155.1):

- Puesta en marcha por el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma.
- En el caso de no ser atendido, se procedería con la aprobación por mayoría absoluta del Senado.

Para la ejecución de las medidas, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de la Comunidad Autónoma en cuestión (art. 155.2).

Art. 155 CE: 1. Si una Comunidad Autónoma **no cumpliere las obligaciones** que la Constitución u otras leyes le impongan, o **actúe de forma que atente gravemente al interés general de España**, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá **adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general**.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

16.3.11. Financiación de las CCAA

Las **CCAA gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias**. Lo realizará siguiendo los principios de (art. 156.1):

- Coordinación con Hacienda estatal.
- Solidaridad entre todos los españoles.

A su vez, se reconoce la capacidad de las CCAA para actuar como delegados o colaboradores del Estado para recaudar, gestionar y liquidar los recursos tributarios del Estado, de acuerdo con las leyes y Estatutos (art. 156.2).

Art. 156 CE: 1. Las Comunidades Autónomas gozarán de **autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias** con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán **actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios** de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

La obtención de recursos de las CCAA versan de la siguiente forma (art. 157.1):

- Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado.
- Impuestos, tasas y contribuciones especiales propios.
- Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- Rendimientos procedentes del patrimonio e ingresos de derecho privado.
- Producto de las operaciones de crédito.

En ningún caso podrán adoptar medidas tributarias fuera de su territorio ni imponer otras que supongan un obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios (art. 157.2).

Se regulará por ley orgánica (art. 157.3):

- Ejercicio de las competencias financieras del apartado 1 del presente artículo.
- Normas para la resolución de conflictos en materia financiera.
- Posibles formas de colaboración financiera entre CCAA y el Estado.

Art. 157 CE: 1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) **Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado**; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus **propios impuestos, tasas y contribuciones especiales**.
- c) Transferencias de un **Fondo de Compensación interterritorial** y otras asignaciones con cargo a los **Presupuestos Generales del Estado**.
- d) Rendimientos procedentes de su **patrimonio e ingresos de derecho privado**.
- e) El producto de las **operaciones de crédito**.

2. Las Comunidades Autónomas **no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios**.

3. Mediante **ley orgánica** podrá regularse el **ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado**.

Podrá establecerse una asignación a las CCAA en los Presupuestos Generales del Estado, atendiendo (art. 158.1):

- Volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido.
- Garantía de un nivel mínimo de prestación de servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

Con el fin de corregir el desequilibrio que pueda existir entre CCAA y afianzar el principio de solidaridad del art. 2 de la CE, se constituye el Fondo de Compensación (art. 158.2):

- Finalidad de destino a gastos de inversión.
- Distribución por las Cortes Generales a CCAA y provincias, en su caso.

Art. 158 CE: 1. En los **Presupuestos Generales del Estado** podrá establecerse una **asignación a las Comunidades Autónomas** en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el **fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales** y hacer efectivo el **principio de solidaridad**, se constituirá un **Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión**, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

17. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Tal y como hemos visto anteriormente, la Constitución Española es susceptible de reforma, y su procedimiento se encuentra recogido en el Título X de la misma (art. 166-169). Tal y como se indica en el art. 166:

Art. 166 CE: La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los **apartados 1 y 2 del artículo 87**.

Según el artículo 87, la iniciativa para llevar a cabo la reforma constitucional reside en:

- Gobierno.
- Congreso.
- Senado.
- Asambleas Legislativas de las CCAA.

Art. 87 CE: 1. La **iniciativa legislativa** corresponde al **Gobierno, al Congreso y al Senado**, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las **Asambleas de las Comunidades Autónomas** podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

Se distinguen dos formas de reforma de la Constitución:

- **Ordinaria:** Regulada por el artículo 167, su proceso es el siguiente:
 - 1. Aprobación por mayoría de 3/5 de cada una de las Cámaras (art. 167.1).
 - 2. Si no hubiera acuerdo, se intentará mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentarán el texto para su votación por el Congreso y el Senado (art. 167.1).
 - 3. De no lograrse por el proceso del apartado 1, si el texto hubiera obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso podrá aprobarlo con una mayoría de 2/3 (art. 167.2).
 - 4. Una vez se apruebe la reforma, dentro de los 15 días siguientes a la aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras podrá solicitar un referéndum para su ratificación.

Art. 167 CE: 1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser **aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras**. Si **no hubiera acuerdo** entre ambas, se intentará **obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores**, que presentará un **texto que será votado por el Congreso y el Senado**.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere **obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado**, el **Congreso, por mayoría de dos tercios**, podrá aprobar la reforma.

3. **Aprobada la reforma por las Cortes Generales**, será sometida a **referéndum** para su **ratificación cuando así lo soliciten**, dentro de los **quince días siguientes a su aprobación**, una **décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras**.

- **Agravada o extraordinaria:** Regulada en el artículo 168, se aplica a los supuestos de reforma que afecten a (art. 168.1):

- Título preliminar.
- Sección primera, del Capítulo II, del Título I (Derechos fundamentales).
- Título II (La Corona).

El proceso será el siguiente:

- 1. Aprobación por mayoría de 2/3 de cada Cámara y la disolución inmediata de las Cortes (art. 168.1).
- 2. Las nuevas Cámaras elegidas deberán ratificar la reforma y proceder a su estudio, y su aprobación será por mayoría de 2/3 de ambas Cámaras (art. 168.2).
- 3. Una vez sea aprobada, se someterá a referéndum para su ratificación (art. 168.3).

Art. 168 CE: 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al **Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II**, se procederá a la aprobación del principio por **mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes**.

2. Las **Cámaras elegidas** deberán **ratificar la decisión y proceder al estudio** del nuevo texto constitucional, que deberá ser **aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras**.

3. **Aprobada la reforma por las Cortes Generales**, será sometida a **referéndum para su ratificación**.

El procedimiento de reforma quedará **temporalmente suspendido** en el caso de tiempos de guerra, o de vigencia de los estados de alarma, excepción o sitio.

Art. 169 CE: No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

18. PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

Por mandato constitucional del artículo 18.1, se protegen los derechos fundamentales del honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. A lo que hay que sumar la protección otorgada por el artículo 20.4 CE, por el que se habrá de respetar tales derechos al limitar el ejercicio de las libertades de expresión.

Art. 18 CE: **1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.**

Art. 20.4 CE: Estas libertades tienen su **límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título**, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, **especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.**

Esta ley orgánica, por tanto, desarrolla el **derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**, que será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas.

La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las **leyes** y por los **usos sociales** atendiendo al **ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.**

El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es **irrenunciable, inalienable e imprescriptible**. La **renuncia** a la protección prevista en esta ley **será nula**, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento.

Quedan **derogadas** cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley Orgánica.

18.1. CONSENTIMIENTO

No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente **autorizada por Ley** o cuando el **titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento**. El consentimiento será revocable en cualquier momento, y habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

El **consentimiento de los menores e incapaces** deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.

En los restantes casos, el **consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal**, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.

18.2. ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL DEL HONOR, INTIMIDAD O IMAGEN

El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una **persona fallecida** corresponde a **quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento**. La designación puede recaer en una persona jurídica.

No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.

A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al **Ministerio Fiscal**, que podrá actuar de oficio a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.

En los supuestos de intromisión ilegítima en los derechos de las víctimas de quien comete un delito para obtener notoriedad pública o provecho económico, o se divulguen datos falsos sobre los hechos delictivos, estará legitimado para **ejercer las acciones de protección el ofendido o perjudicado por el delito** cometido, haya o no ejercido la acción penal o civil en el proceso penal precedente. También estará legitimado en todo caso el **Ministerio Fiscal**.

18.3. INTROMISIONES ILEGÍTIMAS

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de esta Ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos de las excepciones descritas más adelante.
6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.
8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las **actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley**, ni cuando predomine un **interés histórico, científico o cultural relevante**.

En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen **funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.**

18.4. TUTELA JUDICIAL

La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las **vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución.** También podrá acudir, cuando proceda, al **recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.**

El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial. En cualquier caso, serán aplicables los **criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.**

La **existencia de perjuicio se presumirá siempre** que se acredite la intromisión ilegítima.

Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas **caducarán transcurridos cuatro años** desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

18.5. INDEMNIZACIÓN

La **indemnización se extenderá al daño moral,** que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

El **importe de la indemnización** por el daño moral, en el caso de que la víctima sea fallecida, corresponderá a las personas a las que nos hemos referido anteriormente y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. Cuando la víctima fallezca sin haber ejercido su defensa, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

